

16



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

“LA NECESIDAD DE ELIMINAR LAS FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES AL CONTRABANDO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

RAFAEL HUGO ALVAREZ HERRERA

285102

ASESOR:

LIC. JANETTE Y MENDOZA GANDARA

SAN JUAN DE ARAGON, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Por que me ha heredado el tesoro más valioso que pueda dársele a un hijo: amor, ya que para formar de mi un hombre de provecho no escatimo esfuerzo alguno, sacrífico gran parte de su vida, me educó, me apoyo, siendo su gran ilusión el ver convertido a su hijo en un hombre exitoso.

Madre, nunca podré pagarte ni con las riquezas más grandes del mundo todos los desvelos que por mi viviste, pero gracias a todo el gran apoyo que me brindaste, este sueño se logro convertir en una bella realidad, recuerda siempre que todo lo que soy y llegue a ser en la vida es por ti.

Sabes?, el haber nacido de una mujer tan maravillosa y ejemplar es una bendición de la que siempre le daré gracias a dios, ten siempre presente que en todo lo que hago te llevo en mi mente y corazón.

El esfuerzo que realicé para alcanzar este logro es en honor a ti.

GRACIAS POR TODO.

TE QUIERO MUCHO.

A MI PADRE.

Por que gracias a tu apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas, tu imagen siempre representó una fuente de inspiración para lograr alcanzar este logro, agradezco que me transmitas tus experiencias y vivencias.

El apoyo que me brindaste constituye la herencia más valiosa que pudiera haber recibido.

Te quiero, te admiro y respeto.

A MI ABUELITA.

Que siempre me brindo su consejo y bendición, eres bien linda.

Gracias por existir.

**LIC. JANETTE YOLANDA
MENDOZA GANDARA.**

**Con especial agradecimiento
por que contribuyo de manera
especial con sus
conocimientos para la
realización de esta tesis
profesional.**

AL CAMPUS ARAGON.

**Con el orgullo de haber sido egresado de
esta gran escuela, a la que le debo
mucho y siempre estaré agradecido con
ella.**

Y SOBRE TODO.

Gracias a Dios y a San Judas Tadeo.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO 1.

Nociones Generales del Contrabando.

1.1 Definición del Contrabando.	4
1.2 El Contrabando como Delito Federal en el Código Fiscal de la Federación.	7
1.2.1 El Bien Jurídico Tutelado por el Delito de Contrabando.	13
1.3 La Procuraduría General de la República y su Función Persecutoria Tratándose del Delito de Contrabando.	21
1.3.1 Requisitos de Procedibilidad Tratándose de la Investigación del Delito de Contrabando.	27
1.4 El Contrabando como Infracción Administrativa en la Ley Aduanera.	34

CAPITULO 2.

La Doble Función de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Imposición de las Sanciones al Contrabando.

2.1 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Sujeto Pasivo en el Contrabando como Delito.	37
2.2 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Autoridad Sancionadora del Contrabando como Infracción Administrativa.	42
2.3 La Doble Función de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Imposición de las Sanciones al Contrabando.	46

CAPITULO 3.

La Necesidad de Eliminar las Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Imposición de las Sanciones al Contrabando.

3.1 La Finalidad del Procedimiento Penal Iniciado con Motivo de la Comisión del Delito de Contrabando.	51
---	----

3.2 La Finalidad del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera Iniciado con Motivo de la Comisión de la Infracción Administrativa de Contrabando.	61
3.3 Las Inconstitucionalidades que se Presentan en la Imposición de las Sanciones al Contrabando.	70
3.3.1 Las Ordenes de Verificación Sobre los Vehículos de Origen y Procedencia Extranjera.	72
3.3.2 El Artículo 23 Constitucional.	77
3.4 La Eliminación del Procedimiento Administrativo Sancionador del Contrabando.	84
CONCLUSIONES.	87
PROPUESTAS.	89
BIBLIOGRAFIA.	90
ANEXO 1.	92
ANEXO 2.	94

INTRODUCCION.

Desde nuestro punto de vista es importante estudiar el tema de la imposición de las sanciones al delito de Contrabando, en virtud de que al infractor o sujeto activo se le sujeta a dos procedimientos distintos por una sola conducta concreta desplegada. El primero de ellos por el ámbito administrativo establecido en la Ley Aduanera, al considerar en ésta al contrabando como una infracción administrativa y en virtud de la cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretende hacer efectivo el cobro de los impuestos que se omitieron al ingresar o extraer del país la mercancía de procedencia extranjera, sin que se hubiesen declarado ni pagado tales efectos, así como las multas y actualizaciones respectivas que hubiesen dado lugar, logrando tal finalidad a través de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, quien es la autoridad competente para la instauración del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, procedimiento que se deriva por la comisión de la Infracción Administrativa del Contrabando. Con el segundo procedimiento, al contrabandista, -no obstante lo anterior-, se le inicia un procedimiento penal por la misma comisión del Contrabando, fundando ese proceder en el Código Fiscal de la Federación, el cual regula al Contrabando ya no como una infracción administrativa sino ahora como un delito, dicho procedimiento tiene por objeto sancionar al contrabandista con una pena privativa de libertad por la omisión del pago de los impuestos. En este sentido, dicho procedimiento tiene como finalidad que el sujeto activo garantice el pago de los impuestos que se generaron por la importación o exportación de la mercancía de procedencia extranjera y que no fueron cubiertos en el momento oportuno, comprendiendo dentro de este ámbito a las multas, actualizaciones y demás efectos que a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se generaron.

En este mismo orden de ideas, por el ámbito administrativo encontramos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es quien va a establecer las sanciones, misma que a su vez dentro de un Procedimiento de carácter Penal por

la misma comisión del Contrabando funge como ofendido, ya que en el contrabando como delito, el bien jurídicamente tutelado lo representa el patrimonio de la Federación.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar una investigación acerca de la regulación y la forma de sancionar al Contrabando, ya que si, en la Instauración de un Procedimiento Administrativo por la comisión de tal Infracción va a intervenir una autoridad para sancionarla, misma que en otro procedimiento de naturaleza distinta como lo es el penal, va a intervenir como ofendido por la misma conducta desplegada, esto contraviene a lo dispuesto por el dispositivo diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primera parte establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano.

Así las cosas, en este estudio resaltaremos la doble función de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, primero, al ser la autoridad encargada de sancionar al contrabando como infracción administrativa y, segundo, al ser el sujeto pasivo cuando se instaura un procedimiento penal por la comisión del delito de contrabando, por lo que se propone eliminar las facultades con las que cuenta la mencionada Secretaría para sancionar al contrabando, en virtud de que esta última está utilizando una doble personalidad de ser sujeto pasivo y de autoridad sancionadora.

Nuestra investigación se realizará aplicando el método inductivo de investigación, partiendo de lo general a lo particular.

CAPITULO 1.
Nociones Generales del Contrabando.

1.1 Definición del Contrabando.

1.2 El Contrabando como Delito Federal en el Código Fiscal de la Federación.

1.2.1 El Bien Jurídico Tutelado por el Delito de Contrabando.

**1.3 La Procuraduría General de la República y su Función Persecutoria
Tratándose del Delito de Contrabando.**

**1.3.1 Requisitos de Procedibilidad Tratándose de la Investigación del Delito de
Contrabando.**

1.4 El Contrabando como Infracción Administrativa en la Ley Aduanera.

1.1 DEFINICION DEL CONTRABANDO.

Roberto Atwood define al contrabando diciendo que "es la infracción de las leyes que reglamentan el tráfico mercantil, con el objeto de eludir el pago de los derechos establecidos en favor de la hacienda pública".⁽¹⁾

Esta definición precisa un elemento importante que se produce al cometerse el contrabando en cualesquiera de sus modalidades, ya sea como delito o como infracción administrativa, y el cual es que la omisión del pago de los impuestos siempre será en perjuicio de la hacienda pública, toda vez que esta es la encargada de la recaudación fiscal.

Arturo Urbina Nandayapa señala que en la antigüedad "la palabra contrabando indicaba lo que se realizaba contra un bando, o contra su propio bando, y añade, el elemento subjetivo que motiva la codificación de este delito, se compone de dos elementos, el primero de ellos es el control del estado para regular el tráfico de mercancías extranjeras a los aranceles y cuotas que el mismo fije, y el segundo es el deseo innato del ser humano de poseer productos o mercancías no hechas en el país o que se consiguen más baratas por medio del contrabando."⁽²⁾

Para César Augusto Osorio y Nieto el contrabando "es la acción u omisión en la entrada y salida de bienes, que eludiendo la intervención de los servidores públicos fiscales o induciéndolos a error violen las normas jurídicas establecidas por razones de orden público y conduzcan a omitir total o parcialmente los tributos generados en función de tales operaciones, sin que exista necesariamente perjuicio fiscal."⁽³⁾

⁽¹⁾ ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. edit. Librería del Abogado. México, 1997, p 63

⁽²⁾ URBINA NANDAYAPA. Arturo. Los Delitos Fiscales en México Tomo II. edit. Sicco. México 1997. pp 133, 136

⁽³⁾ OSORIO Y NIETO. César Augusto. Delitos Federales. 3ª ed. edit. Porrúa. México. 1998 p 215

La observación al criterio vertido radica en que la comisión del contrabando siempre va a entrañar como consecuencia directa un perjuicio al fisco federal, toda vez que se dejan de percibir créditos de carácter fiscal.

Así las cosas, nosotros consideramos que para pronunciar una definición acerca de lo que es el contrabando, debemos iniciar por realizar un breve estudio de lo que es en sí la concepción de la propia palabra

Consideramos que la palabra contrabando esta compuesta de la siguiente manera: *contra* que significa contrario a, y *bando* que lo definimos como un ordenamiento de naturaleza administrativa.

Razones por las que establecemos que de la palabra contrabando se desprende que es la contravención o transgresión de un ordenamiento de naturaleza o carácter administrativo

Ahora bien, en nuestra legislación Mexicana, el contrabando entraña una violación a las disposiciones fiscales federales relativas al comercio exterior derivadas de la importación o exportación de mercancías, operaciones que no se realizan conforme al orden jurídico establecido para tal efecto.

Así, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, ordenamientos legales en donde se encuentra previsto y sancionado el delito de Contrabando, no pronuncian una definición del mismo sólo se limitan a señalar cuales son las conductas constitutivas en virtud de las cuales se realiza la integración del contrabando, ya sea como delito, o en su naturaleza de infracción administrativa según se trate de la autoridad que este conociendo del caso en concreto.

En mérito de lo expuesto podemos concluir con una definición propia acerca del contrabando por lo que nos pronunciamos en los siguientes términos:

El contrabando es la internación o extracción de mercancías, misma que se realiza a través de una operación de naturaleza clandestina con el objeto de eludir el cumplimiento de disposiciones fiscales, o la satisfacción de determinados requisitos legales establecidos para la importación o exportación de mercancías.

1.2 EL CONTRABANDO COMO DELITO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El numeral 7º del Código Penal Federal establece que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales

En base a la definición legal, el contrabando no debería de ser sancionable en virtud de que las penas que se encuentran previstas para este tipo penal las encontramos en una ley de carácter fiscal y no penal como alude el ya citado concepto legal

Por lo anterior, nosotros consideramos que delito es el acto u omisión que se sanciona por las leyes penales u otras leyes especiales, así, con esta definición ya se podría incluir como delito al contrabando, en virtud de que es tipificado como delito por un ordenamiento de naturaleza distinta a la penal, por lo que concluimos que el contrabando es un delito fiscal federal.

En este mismo orden de ideas, Cesar Augusto Osorio y Nieto define a los delitos fiscales "como los actos u omisiones tipificados en las leyes hacendarias mediante los cuales se omite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente".⁽⁴⁾

Ahora bien, el contrabando como delito se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación como una medida de protección hacia el Fisco Federal, que en términos reales y concretos representa el patrimonio del Estado, en cuanto que se enfoca a sancionar las omisiones del pago de impuestos o cuotas compensatorias que realiza el contrabandista entratándose de la importación o exportación de mercancías, o en su caso omitiendo la satisfacción de ciertos

⁴ Ibidem p 210

requisitos legales, por lo que adquiere la naturaleza de ser un delito del orden federal

El tipo penal de contrabando sanciona operaciones de naturaleza clandestina que consisten en la importación o exportación de mercancías en contra del orden legal establecido para tal efecto y de las que resulta un perjuicio de carácter pecuniario en contra de la Federación, que para el efecto es representada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien es la encargada de velar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales, dentro de las que se incluye el aspecto tributario.

Como ya se indico, el Contrabando se encuentra previsto y sancionado en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su dispositivo 102, mismo que a la letra reza.

ARTICULO 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito

III. De importación o exportación prohibida

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello

Antes de entrar al análisis del tipo penal que nos ocupa, debemos determinar que se entiende por mercancía.

Una definición legal nos la proporciona el legislador en la fracción III del artículo 2 de la Ley Aduanera que señala

ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se considera.

III Mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes. aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

La anterior definición la comparte el Código Fiscal de la Federación en la fracción III párrafo quinto del artículo 92 mismo que establece:

ARTICULO 92

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Es menester señalar que por productos entendemos que es el resultado de un proceso de producción, de creación, artículo para nosotros es un objeto que es susceptible de ser comercializado, es decir es una mercancía y, por efecto concordamos con lo que señala Roberto Atwood quien se pronuncia mencionando que "es un bien, mercaderías, caudales, valores en el lenguaje del derecho mercantil" ⁽⁵⁾

Como se observa, el legislador define en ambos dispositivos a lo que es mercancía de una manera idéntica, solo que en el primero de estos incluye a los efectos, por lo que nosotros nos adherimos a la definición legal de lo que es una mercancía, agregando que toda mercancía es un bien mueble

⁵ ATWOOD Roberto, ob cit. p 98

El tipo penal en estudio refleja que es un delito con dos vertientes a saber.

1 Por una parte es un delito de hacer que consiste en la importación o exportación de mercancías, y

2.- Es un delito de no hacer, consistente en la omisión del pago de los impuestos respectivos, la falta de los requisitos legales para la extracción o importación de mercancías del territorio nacional o en la desobediencia entratándose de mercancías de tráfico prohibido.

Para el maestro Arturo Urbina Nandayapa los medios comisivos del delito de contrabando se desprenden de lo señalado en el ya transcrito artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a continuación estudiaremos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatoria que deban cubrirse.

El contrabando en esta fracción implica la idea de una conducta dolosa, de mala fe, que tiende a un solo resultado, producido éste por medio de la introducción de mercancías al país, hechas con mala fe o engaños, se llegue a causar un perjuicio al fisco federal que dé como resultado la omisión total o parcial de los impuestos que debieron cubrirse.

II Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

Para configurar este tipo delictivo se requiere violarse una disposición administrativa en caso de que sea necesario el permiso de la autoridad administrativa correspondiente y que esta violación se refiera a la importación o exportación de mercancía sin el permiso de la autoridad competente, causando una merma al erario por medio de una acción voluntaria

III De importación o exportación prohibida

Es decir, existen mercancías que requieren de un permiso exclusivo de la autoridad aduanera, y otras que son clasificadas como prohibidas, es decir, ilegales, o las mercancías cuya entrada o salida del territorio nacional es prohibida, y podemos enfocar otra división en las mercancías ilícitas en su tráfico y posesión como armas y drogas.⁽⁶⁾

En nuestra opinión, el delito que nos ocupa es instantáneo, en la medida en que en el momento en que se introduce la mercancía al país de manera clandestina omitiendo el pago de los impuestos o cuotas compensatorias que deban cubrirse, o en su caso sin cubrir los requisitos legales que se señalen o cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación este prohibida, se realizan todos los elementos constitutivos del delito, es decir, en ese momento mismo se causa el detrimento patrimonial a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Así, el delito en estudio, es susceptible de ser cometido de manera dolosa, en tratándose de los supuestos en que el contrabandista encamina su conducta a la internación o extracción de la mercancía del país sin cubrir los requisitos señalados para ese caso, con la finalidad de que el valor de tal mercancía no se incremente por el pago del crédito fiscal que se tenga que cubrir, así mismo puede presentarse la comisión de este tipo penal por una culpa que la entraña cuando se desconoce que la mercancía que se pretende importar o exportar esta sujeta a cumplir con normas de carácter legal, es decir, que deben de cubrir el pago de impuestos o de satisfacer determinados requisitos legales que para el caso en específico señale la ley fiscal.

Resultando ser un delito de comisión por omisión que se refleja en la conducta desplegada por el agente infractor al pretender con su comportamiento

⁶ L. RBINA NANDAYAPA, Arturo. ob cit , pp 139 a 141

omitir el pago ya sea total o parcial de los impuestos que por esa operación de importación o exportación se deban pagar, así como el omitir cumplir con todos los requisitos que para tal operación establezca la ley, o en su caso, tratar de internar o extraer del país mercancía cuyo tráfico este prohibido como seria el caso de las sustancias psicotropicas, así como el material radiactivo, las armas y los explosivos.

En este mismo orden de ideas, el Código Fiscal de la Federación prevé no sólo al contrabando simple y puro, sino también considera otros grados de comisión del injusto que nos ocupa, como lo es el contrabando equiparable, el contrabando calificado, así como diversas infracciones que se sancionan con las mismas penas del delito de contrabando.

Y para concluir, la penalidad para el delito de contrabando dependerá del monto de las contribuciones o cuotas compensatorias que se omitieron por dicha operación clandestina, contraria a derecho.

1.2.1 EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE CONTRABANDO

Todas las personas, tienen derechos que le son inherentes, mismos que le son otorgados, reconocidos, consagrados y protegidos por nuestros ordenamientos legales, en especial por nuestra ley suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los tipos penales que se prevén y se sancionan en nuestra legislación penal, así como en diversas leyes ya sean de naturaleza especial o general, son emitidas por nuestro legislador con la finalidad de proteger y salvaguardar esos derechos inherentes a toda persona, y a los cuales se les denomina bienes jurídicamente tutelados.

Cuando se perturba a una persona en el goce de alguno de sus bienes jurídicamente tutelados con los que cuenta y a los que el legislador ha querido proteger con la creación del tipo penal que los tutela, derivado de la comisión de algún ilícito, se está en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que es desplegada por parte del transgresor.

Así las cosas, al establecer que los bienes jurídicamente tutelados se encuentran bajo el amparo de los tipos penales, resulta conveniente determinar lo que es un tipo penal.

Don Fernando Castellanos Tena nos establece que "el tipo penal es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales."⁽⁷⁾

La definición que antecede nos precisa un elemento fundamental el cual consiste en que el tipo penal emana del legislador

⁽⁷⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Elementos Elementales de Derecho Penal*, 36ª ed., edit. Porrúa, México, 1996, p. 167.

Para Celestino Porte Petit Candaudap el tipo penal “es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además, según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.”⁽⁸⁾

Nosotros por nuestra parte establecemos que el tipo penal es la descripción de determinadas conductas que al ser desplegadas por una persona tendrían como consecuencia la comisión de un delito.

En este mismo orden de ideas, y como ya quedo debidamente señalado, al cometerse un ilícito, la conducta desplegada por el agente transgresor de la ley penal adquiere la naturaleza de ser típica, antijurídica y culpable, por lo que delimitaremos los elementos esenciales de cada uno de estos elementos positivos del delito a los que hemos hecho alusión.

El gran jurista Don Fernando Castellanos Tena es muy claro al señalar que “la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal, y abunda, en los tipos penales se señalan los valores que es necesario amparar; una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores, y por tipicidad entiende que es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, y agrega, es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.”⁽⁹⁾

Como se podrá observar, de la definición transcrita, se desprende que la violación al tipo penal lleva consigo de manera aparejada el daño al bien jurídicamente tutelado, y que tal violación es conocida como antijuridicidad.

⁽⁸⁾ PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 8ª ed., edit. Porrúa, México, 1983, pp. 423 y 424.

⁽⁹⁾ CASTELLANOS TENA. Fernando. ob. cit., pp. 168 y 178.

conducta que, cuando encuadra perfectamente a la descripción establecida por el legislador en el ordenamiento penal respectivo se denomina como típica

Alfonso Reyes Echandía define a la antijuridicidad como “el juicio negativo de valor que el juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesione o ponga en peligro, sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal, y añade la tipicidad resulta cuando se realiza un hecho que se subsume en la descripción comportamental de un tipo penal.”⁽¹⁰⁾

La observación que formulamos en relación con el criterio que antecede es que la antijuridicidad sólo radica en la violación al bien jurídicamente protegido y para que esta se produzca no es menester que exista un juicio negativo emitido por un juez, y en relación a lo que señala acerca de tipicidad concordamos con ese punto de vista vertido.

Para Miguel Angel García Domínguez la antijuridicidad “es cuando la conducta desplegada es contraria a derecho, señalando además que la tipicidad es, pues, la conformidad de una conducta con la hipótesis de infracción consignada en la ley.”⁽¹¹⁾

Este tratadista es muy claro y breve al establecer su concepción sobre antijuridicidad y tipicidad, pero omite señalar que esa conducta contraria a derecho tiene como consecuencia la violación o la puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos por normas penal y que son inherentes a las personas.

Consideramos que la antijuridicidad representa un comportamiento humano que se realiza en contravención a las normas penales, teniendo como consecuencia la puesta en peligro o la transgresión de los bienes que son jurídicamente tutelados por tales disposiciones penales, y por tipicidad

⁽¹⁰⁾ REYES ECHANDIA, Alfonso, Antijuridicidad, 4ª ed., edit. Temis Bogota Colombia, 1989, pp. 23 y 24.

⁽¹¹⁾ GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel, Teoría de la Infracción Fiscal, Derecho Fiscal-Penal, edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982, p. 146.

entendemos que es la adecuación perfecta de la conducta desplegada por el infractor a la descripción legal que realiza el legislador y que tiene el carácter de delito.

Por otra parte, Fernando Castellanos Tena considera a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."⁽¹²⁾

Este criterio vertido nos menciona la existencia de un nexo intelectual y emocional que se da en el sujeto al infringir la disposición de carácter penal, nexo que traerá como consecuencia la comisión de un ilícito.

Luis Jiménez de Asúa establece que en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"⁽¹³⁾

Desde nuestro punto de vista la culpabilidad, es en sí un nexo que liga por una parte el querer realizar un acto, es decir, es un aspecto emocional dentro del cual encontramos la realización de un comportamiento humano voluntario con el propósito de lograr un fin determinado, así, como segundo elemento que liga el mencionado nexo causal es el del aspecto intelectual, consistente en el conocimiento de que con la conducta desplegada se lograra la transgresión, en este caso, a un ordenamiento de carácter penal, que traerá como consecuencia la comisión de un ilícito, la culpabilidad reviste dos formas, a saber: el dolo y la culpa.

Para Margarita Lomelí Cerezo, en tratándose de los delitos fiscales, el dolo existe cuando el sujeto tiene el propósito deliberado de infringir una disposición fiscal con objeto de evadir un tributo o los medios de control del pago del mismo, y por culpa señala que es cuando por descuido o negligencia se falta al

⁽¹²⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando, ob cit., p 234.

⁽¹³⁾ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, edit Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990, p 352.

cumplimiento de ciertas disposiciones relativas a la forma de cubrir un impuesto o derecho.⁽¹⁴⁾

La tratadista que nos antecede es muy clara y precisa al establecernos cuando estamos frente a una conducta dolosa y cuando ante una culposa, por lo que nosotros entendemos que el dolo representa a la conducta cuando va encaminada a violar disposiciones legales, es decir, cuando se actúa con la intención de transgredir esas normas, y la culpa representa también violaciones a preceptos jurídicos, pero con la única salvedad que esta se realiza sin la intención de delinquir.

Ahora bien, hemos hablado de lo que es el tipo penal, la antijuridicidad, la tipicidad y la culpabilidad como aspectos positivos del delito, pero en todos los casos mencionamos al bien jurídicamente tutelado, por lo que resulta indispensable definir que se entiende por bien jurídico tutelado

Para Fernando Castellanos Tena el bien jurídico "es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan "⁽¹⁵⁾

Con esta definición se puede observar claramente que el bien jurídico se encuentra bajo el amparo de disposiciones legales, mismas que cuando se violan o transgreden, en ese mismo momento se consuma la lesión al bien jurídicamente tutelado, con el que cuenta la persona.

Cesar Augusto Osorio Y Nieto dice que "el bien jurídico representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente "⁽¹⁶⁾

⁽¹⁴⁾ LOMELI CEREDO, Margarita Derecho Fiscal Represivo, 3ª ed., edit Porrúa, México, 1998, pp. 184 y 186

⁽¹⁵⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. cit. p. 152

⁽¹⁶⁾ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, ob. cit., p. 10.

Este criterio robustece lo afirmado en el sentido de que el bien jurídico tutelado, son los derechos que tienen las personas y que para que estos sean respetados, se encuentran bajo la tutela de una norma legal.

Nosotros definimos al bien jurídicamente tutelado como los derechos con los que cuenta toda persona, que le son inherentes y a los que la ley les otorga protección para su salvaguarda, tal protección la encontramos en la creación de tipos penales que son los encargados de sancionar conductas que transgreden o ponen en peligro esos bienes.

Así, el tipo penal de contrabando establece sanciones a las conductas que contravienen a las políticas fiscales relativas a la recaudación de tributos y con las cuales se obtiene un beneficio personal poniendo en peligro el patrimonio de la federación o provocando que el propio estado sufra una merma de carácter patrimonial por la omisión del pago de impuestos o cuotas compensatorias que tutelan el tipo penal en cuestión. Así se pronuncia nuestro mas alto tribunal al establecer lo siguiente:

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76 Segunda Parte

Página: 40

IMPORTACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, CONFIGURACION DEL DELITO DE, Y NO TENTATIVA.

Hay importación de estupefacientes desde el momento en que se introduce la droga al país, sin necesidad de que se haya pasado la barrera aduanal, porque importar es llevar una cosa de un país a otro, y desde que se introduce la droga debe considerarse configurado el delito y no solo cometido en grado de tentativa; habida cuenta que en el caso debe excluirse la aplicación del Código Fiscal de la Federación por existir disposición expresa en el Código Penal Federal. ***Ciertamente, en el delito de contrabando la ilicitud estriba en la introducción al país de mercancías evadiendo el pago de los impuestos***

fiscales; en cambio, en el delito de importación que tipifica y sanciona el artículo 197 del Código Penal Federal, la referida ilicitud consiste en la introducción al país de estupefacientes con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; **en el delito de contrabando el bien jurídico tutelado es la percepción de la renta fiscal como instrumento de la política económico-social del Estado**, y en el de importación ilegal de estupefacientes se tutela la defensa de la salud del pueblo por medio de la represión del uso de enervantes que degenera la raza. Obviamente, el requisito acerca de que para que se integre el tipo, la mercancía (estupefacientes) debe pasar la barrera aduanal, no lo exige el Código Penal Federal, pues basta que se prueben estos dos elementos: primero, la entrada del producto tiene que ser al país, es decir, desde fuera de las fronteras hacia el interior del Estado Mexicano; y segundo, que la introducción sea ilegítima, o sea, que se proceda contra lo dispuesto por la ley, en el caso, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 17/73. Robert Kenneth Boles. 23 de abril de 1975. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 149, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, pág. 312.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Segunda Parte, página 29, esta tesis aparece publicada con la siguiente leyenda: "En virtud de que el nuevo Apéndice de jurisprudencia comprender las tesis integradas hasta el mes de mayo de 1975, para el efecto de que la presente tesis se incluya en dicho Apéndice, se publica por anticipado en este volumen."

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa con toda claridad que el tipo penal del delito de contrabando fue creado por nuestro legislador con la finalidad de proteger las políticas fiscales que van encaminadas a la obtención de créditos de la misma naturaleza.

Así, en este mismo sentido, Cesar Augusto Osorio Y Nieto, nos señala que, tratándose del delito de contrabando el bien jurídicamente protegido son los ingresos del Estado, la facultad de este para controlar la entrada o salida del territorio nacional de ciertas mercancías, la recaudación tributaria, el derecho que

tiene el Estado para impedir el acceso o salida del país de determinados bienes, y las garantías de los créditos fiscales.⁽¹⁷⁾

Este autor maneja cual es el bien jurídicamente tutelado de todos los supuestos del contrabando a los que se refiere el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.

Razones por las cuales consideramos que el bien jurídicamente tutelado por el delito en estudio es el patrimonio de la federación, toda vez que la imposición y recaudación de los impuestos es facultad propia y exclusiva del estado, quien organizara la forma y modo de obtener tales efectos, con la finalidad de obtener dinero para destinarlo al gasto público, para satisfacer con ello las necesidades de carácter económico y social que deban ser cubiertas en beneficio de los propios gobernados.

⁽¹⁷⁾ *Ibíd.*, pp. 217 a 220

1.3 LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU FUNCION PERSECUTORIA TRATANDOSE DEL DELITO DE CONTRABANDO.

El contrabando al afectar a los intereses de la Federación, básicamente al patrimonio de esta última, adquiere una naturaleza de ser un delito del orden federal, por lo que resulta competencia de la Procuraduría General de la República la persecución de éste, actividad que realiza por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para determinar las bases legales de esta competencia debemos determinar primeramente que se entiende por Federación.

Enrique Quiroz Acosta señala que los estados complejos identificados con el Estado federal, se caracterizarían por tener un orden jurídico integral que regula, a la vez, una jurisdicción federal y otra jurisdicción que es la local, y que es distinta en cada uno de los estados o que puede ser distinta. Por tener a la vez una jurisdicción federal y una local en cada uno de los estados, pero ambas supeditadas a la Constitución federal, son un pacto federal, con autonomía interna en cada una de las partes integrantes de la federación, lo cual significa que las entidades federativas pueden adoptar, incluso, su propio régimen interior y su propia organización interna política y administrativa.⁽¹⁸⁾

Este autor señala claramente que la Federación es una forma de estado, mediante la cual se van a regular, por un ordenamiento máximo como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las partes que la integran, que para el caso son las entidades federativas, pero conservando su jurisdicción y soberanía propia de manera interna

Cesar Augusto Osorio y Nieto establece que la Federación "es la asociación, la vinculación de entidades autónomas en lo interior —libres y soberanas— que sin perder sus características locales, forman un solo estado con

⁽¹⁸⁾ QUIROZ ACOSTA, Enrique Lecciones de Derecho Constitucional, edit. Porrúa, México, 1999, pp. 190.

intereses y finalidades comunes, estructurado conforme a normativas de orden constitucional, y añade, habiendo enunciado la noción de federalismo e indicado como uno de los elementos de ésta la comunidad de intereses, podemos señalar que cuando tales intereses se ven gravemente afectados surge la necesidad de que la Federación actúe enérgicamente mediante disposiciones penales para prevenir, reprimir y sancionar la realización de conductas que afecten los intereses comunes a los que se ha hecho alusión, y que son básicamente la estructura, la organización, el funcionamiento y el patrimonio de la Federación.”⁽¹⁹⁾

Nosotros concordamos con este autor en cuanto a la definición que nos proporciona acerca de lo que es la Federación, toda vez que consideramos que en esta se da una unión de entidades federativas, las cuales van a ser regidas en conjunto por un ordenamiento máximo, pero conservando su soberanía y autonomía interna.

Ahora bien, uno de los aspectos que tiene encomendado el Estado a nivel Federación es el relativo a la procuración de justicia, atribución del Poder Ejecutivo Federal ejercida por conducto del Ministerio Público de la Federación que es el encargado de velar y tutelar los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, así como la vigilancia del Estado de Derecho y el cumplimiento de las leyes secundarias que emanan de la propia Constitución.

Para Leopoldo de la Cruz Agüero, el Ministerio Público “es una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo único titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna de la Nación.”⁽²⁰⁾

⁽¹⁹⁾ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, ob. cit., p. 15 y 16

⁽²⁰⁾ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2ª ed., edit. Porrúa, México, 1996, p. 49.

La función que desarrolla el Ministerio Público de la Federación, entre otras, es la investigación y persecución de los delitos, actividad que realizara en virtud del inicio de una averiguación previa.

Resulta pertinente mencionar que dentro de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público de la Federación actuara como autoridad, pero una vez ejercitada la acción penal respectiva, en la que se pone a disposición del Juez de Distrito la indagatoria, en ese momento se convierte en una parte más en el procedimiento, toda vez que va a representar a la sociedad, cuya función primordial en este fase es la de acusar, pero ya no como autoridad.

Manuel Rivera Silva señala que la función persecutoria, como su nombre lo indica, "consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley, y añade, de esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley."⁽²¹⁾

Claramente, este tratadista precisa las dos funciones que realiza el Agente del Ministerio Público dentro de su facultad de indagación de los delitos, a saber: la primera la de perseguir a los delincuentes y reunir las pruebas que demuestren su probable responsabilidad así como la integración de los elementos del delito y, por la otra, la de aplicar una sanción, que en este caso consiste en poner al probable responsable junto con la averiguación previa iniciada, y en su caso, perfeccionada, a disposición de la autoridad judicial al ejercer la acción penal respectiva.

⁽²¹⁾ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 24ª ed., edit. Porrúa, México, 1996, p 41

Don Leopoldo De La Cruz Agüero define a la averiguación previa como "la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, amén de permitir la aportación de pruebas por parte del presunto responsable en su defensa, convirtiéndose esa prefase del procedimiento penal en un "cuasiproceso".⁽²²⁾

Cesar Augusto Osorio Y Nieto define a la averiguación previa como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."⁽²³⁾

Nosotros por nuestra parte definimos a la averiguación previa como una fase del procedimiento penal, en la cual el Agente del Ministerio Público actuando como autoridad procede a la investigación de determinados hechos que se ponen a su consideración y de los cuales se presumen que pueden constituir un delito, a efecto de que este los indague para poder integrar los elementos del delito, así como para comprobar la probable responsabilidad de la persona que se señale como indiciada.

Las atribuciones con las que cuenta el Ministerio Público para averiguar, investigar, perseguir los delitos, se desprende de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la

⁽²²⁾ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. ob cit . p 96

⁽²³⁾ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 7ª ed. edit Porrúa, México. 1994 p 2

investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

En este mismo orden de ideas, el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Agente del Ministerio Público de la Federación para investigar los delitos del orden federal lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 102-A de Nuestra Carta Magna mismo que señala que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine,

La Procuraduría General de la República se ha pronunciado sobre su competencia de indagar los delitos fiscales toda vez que ha establecido que es competencia de la Procuraduría General de la República el atender los asuntos del fuero federal, es decir, los delitos federales y nunca los que son del fuero común. Dicha esfera competencial se distingue por las características específicas que rodean el hecho sobre el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación debe investigar si existen o no elementos del tipo penal que deben, en su caso, ser sancionados por el juez. Podemos decir que son las circunstancias de la comisión del ilícito que se investigan las que determinan la competencia de la Procuraduría General de la República para llevar a cabo la indagatoria, así tenemos que cuando el erario federal resulte afectado por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los particulares como sería el caso de los delitos fiscales, la protección del bien jurídico corresponderá a la Procuraduría General de la República, quien será la responsable de llevar a término las investigaciones

necesarias para el esclarecimiento de la verdad, tal indagación la llevara a cabo a través de la iniciación de una Averiguación Previa.²⁴

Con lo anterior, la propia Procuraduría General de la República se pronuncio que es su competencia el investigar la comisión de los delitos fiscales, en virtud de la afectación que hace al erario federal derivada de la comisión de estos.

Por las razones descritas con antelación, se demuestra plenamente que la Procuraduría General de la República es la autoridad competente para la persecución del delito de contrabando, por ser éste un delito del orden federal, mediante el cual se pone en peligro el patrimonio de la federación o se causa una merma o menoscabo en el patrimonio de ésta última.

²⁴ INTERNET. página "<http://www.pgr.gob.mx/cmsocia/lapgr/pgramb.htm> información obtenida con fecha 03 de marzo del 2000.

1.3.1 LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD TRATANDOSE DE LA INVESTIGACION DEL DELITO DE CONTRABANDO.

Cesar Augusto Osorio y Nieto establece que los requisitos de procedibilidad "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica."⁽²⁵⁾

En este criterio se establece que los requisitos de procedibilidad son previos al inicio de una indagatoria.

Para Manuel Rivera Silva los requisitos de procedibilidad "son los que ha menester llenar para que se inicie el procedimiento."⁽²⁶⁾

El tratadista que nos antecede, establece de igual manera que los requisitos en estudio son previos al inicio de una averiguación previa, y como consecuencia se deben de satisfacerse antes del inicio de la indagatoria.

Leopoldo de la Cruz Agüero establece que los requisitos de procedibilidad "son las condiciones legales que deben cumplirse por el Ministerio Público al integrar debidamente esa etapa procesal, así como sus auxiliares, cumpliendo estrictamente con los ordenamientos legales inherentes al caso, cuyos elementos fundamentales son la denuncia, la acusación y la querrela."⁽²⁷⁾

Una observación que podemos hacerle a la definición anterior radica en que los requisitos de procedibilidad no son susceptibles de ser cumplidos o satisfechos por el Ministerio Público ni por sus auxiliares.

⁽²⁵⁾ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, ob. cit. , p. 7

⁽²⁶⁾ RIVERA SILVA, Manuel, ob. cit., p. 120

⁽²⁷⁾ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, ob. cit. , p. 98.

Para nosotros los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales por virtud de las cuales se pone en conocimiento del Representante Social ciertos hechos que pueden ser constitutivos de delito y que sólo sean perseguibles a petición de la parte ofendida, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente, para que ejercite su facultad de investigación y en su caso la del ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes se señalen como responsables.

Como ha quedado debidamente señalado, para que se inicie una averiguación previa por un delito que no sea perseguible de oficio, es necesario satisfacer el requisito de procedibilidad que al efecto señala la ley, así se pronuncia el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la letra reza:

ARTICULO 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciba de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Y abunda el ordenamiento legal en cita, al establecer en el numeral 114 lo siguiente:

ARTICULO 114. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

El precepto legal transcrito anteriormente es preciso al señalar que la querrela de la parte ofendida es indispensable cuando así lo determine el Código Penal o alguna otra ley, así, para la persecución del delito de contrabando, el dispositivo 92 del Código Fiscal de la Federación establece cuales son los requisitos de procedibilidad tratándose de delitos fiscales, por lo que, el numeral en comento señala:

ARTICULO 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I Formule querrela tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 11, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Así, el numeral que antecede es muy claro al establecer que para que se pueda proceder penalmente en contra de un inculpado por la comisión de los delitos fiscales –como lo es el contrabando- se requiere satisfacer previamente un requisito de procedibilidad que deberá formularse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo que en la práctica jurídica, sólo se formula la querrela y la declaratoria de perjuicio tratándose del delito de contrabando, por lo que delimitaremos que es una y que es la otra.

Manuel Rivera Silva define a la querrela como “la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organismo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito, y abunda, del análisis de esta definición se desprenden tres elementos, a saber:

1. Una relación de Hechos;
2. Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y
3. Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.”⁽²⁸⁾

Por su parte Cesar Augusto Osorio y Nieto dice que la querrela “es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”⁽²⁹⁾

En este mismo orden de ideas, resulta indispensable determinar quien es la parte ofendida por el delito, para eso, el maestro Raúl González -Salas Campos señala que “el ofendido, en todo ilícito, es el ente que resiente el daño causado

⁽²⁸⁾ RIVERA SILVA, Manuel, ob. cit , p. 112

⁽²⁹⁾ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, ob cit , p 7.

por el ilícito cometido, es el titular del bien jurídico o del interés jurídicamente protegido.”⁽³⁰⁾

Por lo que nosotros concluimos en que la querrela es la manifestación externa de la voluntad, por medio de la cual una persona, que siente que ha sido lesionada en sus derechos, pone en conocimiento del Representante Social esos hechos que pueden contener elementos constitutivos de delito en su agravio propio o en contra de a quien legalmente represente y por los cuales se le ha causado molestia, lo anterior para que el Ministerio Público ejercite su facultad de investigación y se puedan sancionar a los transgresores de la ley, y en su caso, que le sean restituidos esos derechos a la parte ofendida.

Ahora bien, definido lo que es la querrela, entraremos a la declaratoria de perjuicio, misma de lo que se entiende lo siguiente:

Arturo Urbina Nandayapa manifiesta que la declaratoria de perjuicio “es la manifestación de la autoridad administrativa de que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir una merma patrimonial, merced a la conducta ilícita por parte del contribuyente y, por ello, se solicita que la autoridad ejecutiva encargada de la persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público Federal ejercite la acción penal en contra del infractor.”⁽³¹⁾

Por su parte César Augusto Osorio Y Nieto establece que la declaratoria de perjuicio “es la manifestación formal que hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Ministerio Público Federal, por conducto de la Procuraduría Fiscal, en la cual da a conocer al citado Organismo Investigador que se han realizado

⁽³⁰⁾ GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, La teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, Perreuzmo Editores, México, 1995, p. 113

⁽³¹⁾ URBINA NANDAYAPA, Arturo, Los Delitos Fiscales en México tomo III, edit. Sicco, México, 1997, p. 19

determinados actos u omisiones que han producido que el fisco sufra o pudiere haber sufrido detrimento o merma en el cobro de contribuciones."⁽³²⁾

Las definiciones que nos anteceden concuerdan en que la declaratoria de perjuicio es una manifestación externa de la voluntad que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Agente del Ministerio Público Federal, que formula derivada del proceder de un sujeto que tiene como consecuencia la comisión de una conducta ilícita, y que para el caso que nos ocupa, constituye el delito de Contrabando.

Nosotros por nuestra parte entendemos que la declaratoria de perjuicio es la exposición que realiza la autoridad hacendaria ante el Agente del Ministerio Público Federal de diversos hechos por los cuales el Fisco Federal ha sufrido o pudo haber sufrido una daño de carácter patrimonial, derivado de la omisión del pago de impuestos por la actividad de importación o exportación de mercancías, o bien por no cumplir ni respetar las normas legales que para ese supuesto establece la ley.

Y para concluir, vamos a señalar que tratándose del delito de contrabando, quien es la encargada de formular o no el requisito de procedibilidad, que al efecto señale la ley, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien se manifestara por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Federación, quien a su vez, encomendara esta tarea a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, misma que entre sus principales funciones, en relación a la investigación y persecución de los delitos fiscales federales, cuenta con las siguientes:

I. Investigar la comisión de delitos fiscales, los cometidos por servidores públicos de la Secretaría y de los que tenga conocimiento

⁽³²⁾ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. ob cit . p 208

II. Formular las declaratorias de perjuicio, denuncias o querellas correspondientes y solicitar el sobreseimiento de los procesos penales cuando proceda.

III. Formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de aquellos hechos en que la Secretaría resulte ofendida o tenga interés o conocimiento.

IV. Coadyuvar en los procesos penales en que la Secretaría resulte ofendida o tenga interés y efectuar su seguimiento.³³

Las anteriores consideraciones demuestran con exactitud la necesidad de satisfacer el requisito previo de procedibilidad que para el caso en específico señale la ley, requisito que deberá ser formulado por la autoridad que sea la competente para tal efecto, misma que al pronunciarse en la formulación de tal requisito actuara no como autoridad, sino como el sujeto pasivo del delito, quien en este caso será la Procuraduría Fiscal de la Federación, misma que como ya quedo demostrado, delegara esa función de manera interna.

Para concluir, resulta menester señalar que en la practica jurídica la autoridad fiscal no formula el requisito de procedibilidad de manera específica, es decir, no se limita a formular contra el probable responsable sólo la querella o la declaratoria de perjuicio, sino que en un mismo escrito formula ambas contra la misma persona, argumentando que durante el perfeccionamiento de la indagatoria pueden cambiar las circunstancias de la comisión del ilícito y por eso es mejor formular ambas para no incurrir en un error que pueda traer como consecuencia que se libre de todo cargo el transgresor.(anexo 1)

³³ Internet. pagina [http //www.shcp.gob.mx/estruct/procfis/sffi.html](http://www.shcp.gob.mx/estruct/procfis/sffi.html) información al día 30 de marzo del 2000.

1.4 EL CONTRABANDO COMO INFRACCION ADMINISTRATIVA EN LA LEY ADUANERA.

El Contrabando, es una transgresión a las normas relativas a la importación y exportación de mercancías que se encuentra previsto y sancionado, como lo estudiamos en el punto que nos antecede, en su naturaleza de delito en el Código Fiscal de la Federación, no obstante, la aludida figura jurídica, también la encontramos prevista y sancionada en la Ley Aduanera, pero ahora con una naturaleza de infracción administrativa.

Raúl Rodríguez Lobato define a la infracción como "todo hecho u omisión descrito, declarado ilegal y sancionado por una ley "⁽³⁴⁾

La definición pronunciada por este jurista, es muy limitada en cuanto a que no precisa con exactitud cual es la naturaleza propia de la infracción, ya que sólo se limita a mencionar que es un hecho que no es legal y que es sancionado por una ley.

Nosotros por nuestra parte consideramos que una infracción es la realización de una conducta que tiene como consecuencia la transgresión a disposiciones de carácter administrativo, misma que será sancionada por una autoridad de la misma naturaleza.

En este mismo sentido, el Contrabando en su naturaleza de infracción administrativa se encuentra previsto y sancionado por un ordenamiento de naturaleza administrativa, en el que, a su vez será sancionado por una autoridad administrativa como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que internamente delegara esa facultad sancionadora a la administración correspondiente, que en este caso es la Administración de Auditoría de Comercio

⁽³⁴⁾ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal, 2ª ed., edit. Harla. México. 1986. p 184

Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Al igual que en su regulación como delito, el contrabando como infracción administrativa se encargara de sancionar actividades de importación o exportación de mercancías que no se realicen conforme al orden legal que se establece para tal efecto, o en su caso, cuando se encuentren en territorio nacional mercancías extranjeras en las que no se acredita la legal importación, estancia o tenencia en el país.

Lo único en que se diferencia al contrabando como delito del contrabando como infracción administrativa es que el primero se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación y el segundo en la Ley Aduanera, sancionarlo como delito tiene la finalidad de imponer una pena privativa de la libertad al contrabandista y como infracción administrativa se persigue la obtención de los impuestos que se dejaron de percibir por esa conducta constitutiva del contrabando.

CAPITULO 2.

La Doble Función de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Imposición de las Sanciones al Contrabando.

2.1 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Sujeto Pasivo en el Contrabando como Delito.

2.2 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Autoridad Sancionadora del Contrabando como Infracción Administrativa.

2.3 La Doble Función de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Imposición de las Sanciones al Contrabando.

2.1 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO COMO SUJETO PASIVO EN EL CONTRABANDO COMO DELITO.

Cuando se realiza una conducta que tiene como consecuencia la comisión de un delito, se lesiona el bien jurídicamente tutelado por esa ley, daño que será causado en la esfera jurídica de una persona, la cual es la titular de ese bien, y a quien se le denomina el sujeto pasivo del delito.

En este mismo sentido, si bien es cierto que el sujeto pasivo es el titular del derecho violado, también lo es que este no siempre va a ser el ente que resiente el daño, ya que en ocasiones es distinta la persona que sufre el resultado del injusto penal y a quien se le denomina ofendido.

Al respecto Raúl González-Salas Campos señala que el ofendido, en todo ilícito, "es el ente que resiente el daño causado por el ilícito cometido, es el titular del Bien Jurídico o del interés jurídicamente protegido. El sujeto pasivo de los delitos puede ser, como se dijo, el titular del Bien Jurídico u otra persona distinta, y abunda, la persona en quien recae la acción de una infracción puede ser también el titular del Bien Jurídico o el sujeto pasivo, pero también puede ser una persona distinta, como sucede en los delitos de fraude cometidos en perjuicio de una persona moral."⁽¹⁾

El criterio que antecede es muy complejo en virtud de que no hace una diferencia real entre las personas de ofendido y sujeto pasivo sólo se limita a señalar, en conclusión, que ambos son los titulares del derecho protegido por la norma, y en ese sentido, abunda señalando que el daño puede ser resentido por los dos, es decir, por el ofendido y por el sujeto pasivo.

⁽¹⁾ GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, edit. Perceznieto Editores, México, 1995, p. 113.

Don Fernando Castellanos Tena hace una distinción entre quien es el sujeto pasivo y quien es el ofendido, pronunciándose en el sentido de que el sujeto pasivo del delito "es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, y añade el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, y ejemplifica, tal ocurre en delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso."⁽²⁾

Tal postura, es clara al establecernos que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente tutelado, y el ofendido es quien resiente el daño. aclarándonos que generalmente hay coincidencia entre ambas personas, es decir que en muchas ocasiones el propio titular del derecho lesionado es quien va a resentir el daño ocasionado por esa transgresión a las disposiciones de carácter penal

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista el sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma penal, y en leyes especiales donde se incluyen tipos penales como lo es el Código Fiscal de la Federación, es a quien se le esta protegiendo su esfera jurídica, ahora bien el ofendido, resulta ser la persona en la cual se presenta el daño, es decir, en quien se producen las consecuencias de la comisión del injusto penal, así, resulta conveniente agregar, que se puede presentar que los dos entes, sujeto pasivo y ofendido, concuerden en una sólo persona, es decir que el titular del bien jurídico protegido sea la misma persona que sufra el daño

Es menester mencionar previamente que los ingresos que obtiene el Estado provienen de tres fuentes generadoras, a saber: los ingresos fiscales los que provienen de entidades económicas de participación estatal o de las que el Estado es el titular, así como los ingresos que se derivan de la deuda pública,

⁽²⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lincamientos Elementales de Derecho Penal*, 36ª ed. edit. Porrúa México, 1996, pp 151 y 152

interesándonos en nuestro estudio el relativo al primero de ellos, es decir, a los ingresos fiscales que se traducen en el pago de impuestos

Así las cosas, como ya quedo demostrado, el contrabando como delito se encarga de la protección del patrimonio de la Federación, tutelando los ingresos que ésta recibe derivado de la tributación por las actividades comerciales relativas a la importación y exportación de mercancías, verificando el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales que gravan esta actividad

En este mismo orden de ideas quien es la persona moral estatal facultada para la recaudación de impuestos es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual instrumentara las medidas necesarias y que considere pertinentes para que los gobernados en general, tanto personas físicas como personas morales cumplan cabalmente con el pago de los impuestos que se generen debido a su situación jurídica en particular

Situación por la cual consideramos que el titular del bien jurídicamente protegido por el delito de contrabando es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que es la encargada de la recaudación de los impuestos mediante los cuales se van a satisfacer necesidades sociales las que serán siempre en beneficio de los gobernados tales como educación, programas de vivienda de salud, obras públicas, pensiones, pago de los salarios a los empleados federales, es decir, el presupuesto federal se cubre gracias a la recaudación de los tributos

Raúl González-Salas Campos dice que "en los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, el sujeto pasivo se identifica con el Estado, al cual le compete precisamente el desempeño de la administración pública en cuanto se refiere a la administración de la hacienda pública" y añade, la representación del Estado para estas funciones se realiza por medio del Poder Ejecutivo así, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le compete administrar la hacienda

pública del pueblo en representación del Poder Ejecutivo y del Estado, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ⁽³⁾

El fundamento legal de la facultad de recaudación de los impuestos en que se basa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo encontramos en la fracción XI del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra reza:

ARTICULO 31 A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes negocios:

XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales

De la transcripción de este dispositivo, se desprende el fundamento legal del proceder de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de los impuestos

No obstante lo anterior, cuando se transgreden las disposiciones fiscales a que nos hemos referido, es decir, cuando se elude de manera dolosa o culposa el pago de los créditos fiscales a que se está obligado, ese menoscabo que sufre la autoridad administrativa es en perjuicio de los gobernados, toda vez que, como ya se mencionó, esos ingresos se aplican al gasto federal, a satisfacer las necesidades de la población, y al no haber ingresos, se limita el presupuesto federal y se dejan de cubrir determinados aspectos que requieren atención

Así, en la comisión del injusto penal de contrabando el sujeto pasivo no es la misma persona que el ofendido, en virtud de quien resiente el daño es el

⁽³⁾ GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, ob. cit., pp. 115 y 116

pueblo, por consecuencia es de señalarse que los gobernados son los ofendidos, entratándose de la comisión del injusto que nos ocupa.

Por las razones expuestas, se puede concluir que el titular del bien jurídicamente tutelado por el delito de contrabando es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en virtud de que, el contrabando sanciona el incumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal derivada de la importación y exportación de mercancías, que tienen como consecuencia que se sufra una merma o menoscabo en la captación tributaria, de la cual dicha secretaría es la encargada de velar y tutelar el debido cumplimiento a estos efectos

2.2 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO COMO AUTORIDAD SANCIONADORA DEL CONTRABANDO COMO INFRACCION ADMINISTRATIVA.

Como ya quedo demostrado, el contrabando tiene dos naturalezas, una por el ámbito penal con el carácter de delito previsto en el Código Fiscal de la Federación y por el otro de manera administrativa al considerarse al contrabando como una infracción dentro de la Ley Aduanera.

Así, cuando se pretende sancionar al contrabando en su modalidad de infracción, la autoridad competente para sujetar al transgresor a un procedimiento administrativo es la hacendaria, quien encomendara el desempeño de esa función a la unidad administrativa correspondiente, que será la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que a su vez delegara esa función a la Administración de Auditoría de Comercio Exterior, unidades pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, las cuales se encuentran ubicadas en diversas Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, sobre esta delegación de funciones que realiza la misma secretaría, nuestro más alto tribunal se pronuncia en los siguientes términos:

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Septiembre de 1998
Tesis. 2a./J. 60/98
Página. 272

COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACION Y DETERMINACION EN ESA MATERIA CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LAS DELEGA, TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORIA FISCAL

De lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley Aduanera del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y 144 de la Ley Aduanera en vigor a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta, originariamente, con facultades relativas a la administración tributaria en materia de comercio exterior, las que ha delegado en diversas dependencias, atendiendo a las necesidades del servicio, a los recursos y a las políticas de administración tributaria imperantes. Esa delegación se ha actualizado, por una parte, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas, de acuerdo con los artículos 72 y 114, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, vigente del veinticinco de febrero de ese año al once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en principio, con motivo del despacho aduanero, y también mediante el ejercicio de facultades de comprobación, y por otra parte, en la Administración General de Auditoría Fiscal y en las Administraciones Locales de Auditoría, en términos del artículo 111, apartado B, del mencionado reglamento, dotándolas de diversas facultades, tanto de comprobación y determinación de impuestos y sus accesorios de carácter federal, como de cuotas compensatorias, asignándoles también, atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que de lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de lo cual se concluye que las Administraciones de Auditoría Fiscal también tienen facultades para comprobar y determinar contribuciones en materia de comercio exterior

Contradicción de tesis 22/97 Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito 12 de junio de 1998 Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Guillermo I Ortiz Mayagoitia Ponente Juan Díaz Romero Secretario: Armando Cortés Galvan

Tesis de jurisprudencia 60/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.

La tesis transcrita nos precisa que las facultades con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de Comercio Exterior las puede delegar, siendo que el Servicio de Administración Tributaria el órgano competente para conocer de esos supuestos, así lo establece el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que a la letra reza

ARTICULO 2 El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objeto deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.

Ahora bien dentro de este órgano se encuentran diversas unidades, de las cuales la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es la encargada de verificar si las mercancías de procedencia extranjera acreditan la legal estancia y tenencia en el país, y en caso de no comprobarse esos supuestos, serán las competentes para incoar el procedimiento administrativo en materia aduanera en contra del infractor de la ley, así lo establece la fracción XIII del Artículo 15 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que se pronuncia en los siguientes términos:

ARTICULO 15. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la

conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera.

De este precepto se observa el fundamento legal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal relativas a la observación y verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas al comercio exterior consistente en la importación y exportación de mercancías.

Por las razones expuestas con anterioridad, se demuestra que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de verificar que se le de el debido cumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal que nos ocupan, ya que, si bien es cierto que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es quien tiene facultades legales para conocer de estas cuestiones, también lo es que la mencionada secretaría es quien le delega esas funciones, por lo que puede señalarse que la supracitada administración pertenece a la propia Secretaría.

2.3 LA DOBLE FUNCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES AL CONTRABANDO.

Como ya quedo debidamente demostrado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con una doble intervención dentro de la imposición de las sanciones al contrabando, a saber.

Por una parte tiene la naturaleza de autoridad sancionadora cuando se instaura un procedimiento administrativo en materia aduanera, que se inicia derivado de la comisión de la infracción administrativa de contrabando prevista en la Ley Aduanera, por la otra, es el sujeto pasivo dentro del procedimiento penal que se inicia por los mismos hechos, pero ahora con una connotación legal de delito que se la otorga el Código Fiscal de la Federación, es el ente que siente que ha sufrido un daño.

Así, queda demostrado que la mencionada secretaría tiene una doble actuación, tanto como autoridad sancionadora, así como de parte acusadora.

Para el estudio del presente capítulo, resulta indispensable señalar lo que dispone el numeral 17 de Nuestra Carta Magna en su primer párrafo, mismo que a la letra reza:

ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la doble función de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resulta violatoria del precepto constitucional transcrito, sólo en la parte que nos interesa para el presente estudio, en virtud de que es una persona que sanciona la comisión de hechos que

transgreden las leyes fiscales y de los cuales ella es la misma que resulta afectada, por lo que señalamos lo siguiente:

Roberto Atwood, entiende por persona a "todo ser capaz de derechos y obligaciones."⁽⁴⁾

Dentro del Derecho Mexicano encontramos a dos tipos de personas a saber: la persona física y la persona moral

Para nuestro estudio nos interesa la persona moral, sobre la cual el maestro Ignacio Galindo Garfias señala que "ciertos fines que el hombre se propone, no son realizables o lo serían en manera difícil, si pretendiera alcanzarlos mediante su solo esfuerzo individual, por lo que ante ese supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones (sociedades o asociaciones de diversa índole) para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósitos que no puede por sí sólo realizar. En ese evento, el Derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersas, y así atribuye la calidad de personas (personas morales) a esas colectividades que adquieren unidad o cohesión, a través de la personalidad (personalidad moral, jurídica o colectiva) permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualidad a imagen y semejanza del ser humano, y actúan así en el escenario del Derecho, como sujetos de derechos y obligaciones."⁽⁵⁾

El criterio vertido y transcrito resalta de una forma esencial que la persona moral representa una asociación de hombres que se unen para desarrollar determinados fines, que cada uno por sí sólo no podría realizarlos, o si podría pero le resultaría muy difícil

⁽⁴⁾ ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico, edít. Librería del Abogado, México, 1997, p 188 ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 13ª ed., edít. Porrúa, México, 1994, pp 305 y 306.

Para Ricardo Sánchez Márquez la persona moral no es más que “un ente colectivo, reconocido por el derecho, para ser sujeto de derechos y de obligaciones.”⁽⁶⁾

Así, el numeral 25 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, precisa cuales son las agrupaciones de personas que son susceptibles de ser consideradas como personas morales, situación por la cual se pronuncia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25 Son personas Morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley, y
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Como se puede observar de esta enunciación que se hace respecto a que agrupaciones pueden ser consideradas como personas morales, se desprende de la fracción I que la propia Nación, los Estados y los Municipios son considerados de esa naturaleza, además se incluyen dentro de las mismas, según la fracción II del numeral en comento, las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

⁽⁶⁾ SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. 1ª ed. edit. Porrúa, México, 1998 p. 205

Por las razones expuestas, podemos señalar, desde nuestro punto de vista, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una persona moral, que existe con una personalidad jurídica propia

En este mismo orden de ideas, desde nuestro punto de vista, la mencionada secretaría se considera como una persona moral, independiente de la naturaleza de autoridad con la que cuenta, contando con una personalidad jurídica propia

Así las cosas, y como quedo debidamente demostrado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de la imposición de las sanciones al contrabando utiliza una doble personalidad al ser sujeto pasivo dentro del procedimiento penal y como autoridad dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera en donde resulta ser el afectado por la transgresión a las disposiciones fiscales a las que se refiere el contrabando, por lo que en nuestra concepción este proceder resulta violatorio de lo establecido en el artículo 17 que nos establece, la parte relativa que nos interesa para nuestro estudio, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, en virtud de que la secretaría esta utilizando una doble personalidad dentro de la imposición de la sanción al contrabando, en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez, que como ya se señaló, es la autoridad encargada de sancionar esas omisiones y a su vez es la afectada por tales violaciones

CAPITULO 3.

La Necesidad de Eliminar las Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Imposición de las Sanciones al Contrabando.

3.1 La Finalidad del Procedimiento Penal Iniciado con Motivo de la Comisión del Delito de Contrabando.

3.2 La Finalidad del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera Iniciado con Motivo de la Comisión de la Infracción Administrativa de Contrabando.

3.3 Las Inconstitucionalidades que se Presentan en la Imposición de las Sanciones al Contrabando.

3.3.1 Las Ordenes de Verificación Sobre los Vehículos de Origen y Procedencia Extranjera.

3.3.2 El Artículo 23 Constitucional.

3.4 La Eliminación del Procedimiento Administrativo Sancionador del Contrabando.

3 1 LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL INICIADO CON MOTIVO DE LA COMISION DEL DELITO DE CONTRABANDO.

Todo procedimiento penal que se instaura por la comisión de un delito, tiene como origen una averiguación previa, la cual será iniciada por el Agente del Ministerio Público ya sea local o federal, dependiendo de la naturaleza que la ley le otorgue al delito, que entratándose del delito de contrabando. por ser del orden federal, el competente para conocer de él en la fase de indagación será el Agente del Ministerio Público Federal, dependiente de la Procuraduría General de las República.

La Ley Procesal Penal, así como la teoría señalan que para que el Agente del Ministerio Público Federal inicie una investigación por la comisión del delito de contrabando, debe haberse satisfecho previamente el requisito de procedibilidad que al efecto señale la ley, mismo que para el tipo penal que nos ocupa es la declaratoria de perjuicio, y tratándose de su equiparable será la querrela.

En la realidad, el inicio de una indagatoria por el delito de contrabando puede tener dos orígenes, a saber:

a) Una de las formas como se inicia es cuando la autoridad fiscal, por el ejercicio de sus facultades de comprobación, toma conocimiento de la comisión del delito de contrabando, procediendo inmediatamente a poner a disposición, tanto la mercancía como al transgresor, de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que levante el acta respectiva de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Hecho lo anterior, dicha autoridad le da vista a la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que por conducto de la Subdirección de Procedimientos Penales "C" de la Dirección de Procedimientos Penales "C", perteneciente a la Subprocuraduría Fiscal Federal de

Investigaciones, determine si se formula o no, ante el Agente del Ministerio Público Federal, querrela o declaratoria de perjuicio por esos hechos a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el dispositivo 15 fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que a la letra reza:

ARTICULO 15. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

IV. Poner a consideración de la unidad administrativa competente, asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrela por considerarse que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal; presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación; así como establecer las políticas para determinar esos asuntos.

Este numeral señala tajantemente que cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal presume que se debe proceder penalmente en contra del infractor que se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo sancionador ante esta unidad, esta deberá hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente esos hechos a efecto de que esta última pronuncie lo que a sus intereses le convenga, misma que se encargara de allegarse de todas las pruebas pertinentes para poder emitir su pronunciamiento, así lo señala la fracción VIII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que a la letra reza:

ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales

En este mismo sentido, se señala que las actuaciones que realice la autoridad fiscal tendrán el mismo valor que la ley le concede a las actas de la policía judicial, para lo cual, el valor probatoria de tales actas lo establece el último párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se pronuncia en los siguientes términos

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas

Así, nuestro supremo tribunal, señala que las actuaciones de la Policía Judicial no contiene los elementos para ser considerados como documentos públicos, ni aún menos como privados, en este sentido se pronuncia.

Novena Epoca
Instancia. Tribunales Colegados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Diciembre de 1995
Tesis IV 3o 4 P
Página. 551

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARACTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 264/95 José Luis García Zárate. 20 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarron.

Así mismo, conforme a los artículos 280 y 284 del ordenamiento legal invocado señalan como medios probatorios que hacen prueba plena a los documentos públicos y a la inspección, por ende, debe atenderse lo dispuesto por el numeral 285 que establece:

ARTICULO 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen ya meros indicios.

Por consecuencia, las actas de la Policía Judicial, constituyen puro indicio, y por ende, las actuaciones de las autoridades fiscales tienen el mismo valor probatorio.

b) Por otra parte, cuando cualquier autoridad distinta de la fiscal, como puede ser la Policía Judicial Federal, Policía Judicial de cualquier estado de la República Mexicana, Policía Federal Preventiva, Policía Federal de Caminos, entre otras, toma conocimiento o presume que se cometió el delito de contrabando procede inmediatamente a poner al indiciado a disposición del Ministerio Público ya sea del Fuero Común o Federal.

Cuando se pone a disposición del Representante Social del Fuero Común, éste inmediatamente procederá a turnar la indagatoria que se haya iniciado por

esos hechos a la Procuraduría General de la República para que ésta, por conducto de sus Agentes del Ministerio Público proceda a la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa que se inicie.

Dentro de las diligencias que practicará el Representante Social Federal, antes de solicitar a la autoridad hacendaría la formulación del requisito de procedibilidad, entre otras, serán la declaración del probable responsable, requerirle al indiciado la documentación con la que se pretenda acreditar la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía., solicitar vistas aduanales a efecto de que determinen si la mercancía es de procedencia extranjera y determinen el monto de las contribuciones omitidas.

Para el caso de vehículos de procedencia extranjera, se solicitará a la embajada del país de donde sea originario el vehículo rinda informes si el automotor se encuentra o no reportado como robado en aquel país. Hecho que sea lo anterior, se le enviará una copia certificada de la indagatoria al Procurador Fiscal de la Federación a efecto de que manifieste lo que a los intereses de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convengan, formulando el requisito de procedibilidad, no obstante, la autoridad fiscal podrá no formular tal requisito.

Una vez satisfecho el requisito de procedibilidad y aunado con los datos que se recaben, derivados de la actividad de investigación que realiza el Ministerio Público, deben relacionarse entre sí, dándoles la valoración legal que les corresponda de conformidad con el valor jurídico que al efecto les otorga el Código Federal de Procedimientos Penales en su capítulo respectivo, para poder determinar si se encuentran integrados los elementos del tipo penal así como la probable responsabilidad del inculcado, para que, ya integrada y perfeccionada en su totalidad la indagatoria iniciada con motivo de la comisión del delito de contrabando se proceda a ejercitar la acción penal respectiva en contra de quien se considera probable responsable, consignando la indagatoria ante el Juez de Distrito en Materia Penal en turno

Una vez que se haya consignado la averiguación previa al Juzgado de Distrito en turno, y ya recibida ésta, el Agente del Ministerio Público de la Federación se convierte en la parte que va a acusar dentro del procedimiento penal, dentro del cual buscará demostrar la plena responsabilidad del o los probable(s) responsable(s), actividad que desarrollará presentando las pruebas respectivas, así como las supervenientes que se originen y formulando las conclusiones acusatorias a que haya lugar.

Ahora bien, el proceso penal se puede sobreseer a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho sobreseimiento se establece en el segundo párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra reza:

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones anteriores de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales quedan garantizados a satisfacción de la propia secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

El precepto transcrito nos establece los requisitos que debe haber cubierto el procesado para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicite el sobreseimiento del proceso, pero no obstante, el hecho de que se cubran o garanticen los impuestos omitidos, eso no garantiza que la misma secretaría ya va a conceder la solicitud de tal sobreseimiento, toda vez que esto es una facultad discrecional, en la cual, si no se otorga, el proceso penal sigue su curso. Así se ha pronunciado nuestro mas alto tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 222

CONTRABANDO, DELITO DE. EL PAGO DE LOS DERECHOS OMITIDOS POR LA MERCANCÍA IMPORTADA, NO RELEVA DE RESPONSABILIDAD PENAL, SI NO RECAE EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA AUTORIDAD FISCAL.

De acuerdo con el artículo 92, fracción -III, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el citado precepto, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos; sin embargo, aun cuando se cubran tales derechos, ello no beneficia al infractor, dado que la petición de sobreseimiento es una facultad discrecional de la mencionada Secretaría, por lo que si no existe tal petición expresa de sobreseimiento, no beneficia al procesado el hecho de haber liquidado los impuestos omitidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 34/89. Felipe González Flores 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretano José Ignacio Valle Oropeza.

Resulta pertinente aclarar que la autoridad, que si bien es cierto que esta cuenta con una facultad discrecional, también lo es, que debe de fundar y motivar perfectamente la determinación que emita en ejercicio de esa facultad discrecional, lo anterior para que el desempeño de esta facultad se realice con gran apego al principio de legalidad, en este sentido se pronuncia nuestro más alto tribunal.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: P. LXII/98

Página: 56

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.

La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Amando Cortes Galvan.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Una vez que se ha desarrollado todo el proceso penal, desahogadas las pruebas respectivas, así como formuladas las conclusiones tanto de la defensa como del Representante Social de la Federación, el juzgador procederá a emitir la sentencia respectiva, dentro de la cual el órgano judicial no podrá imponer sanción pecuniaria alguna, tal y como lo establece el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, mismo que se pronuncia en los siguientes términos:

ARTICULO 94. En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes sin que ello afecte al procedimiento penal.

En este mismo sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: I. 1o.P.2 P

Página: 916

DELITOS FISCALES. LA AUTORIDAD JUDICIAL NO DEBE IMPONER PENA PECUNIARIA, TRATÁNDOSE DE

Tratándose de delitos fiscales, la autoridad judicial está impedida legalmente para imponer sanciones pecuniarias, lo cual compete única y exclusivamente a las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, sin que ello afecte al procedimiento penal, de acuerdo a lo que establece el artículo 94 del Código Fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1805/94 Samuel Wigisser Karpul. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Carlos E. Rueda Dávila Secretano Manuel Caravantes Sánchez.

Así las cosas, concluimos en que la finalidad del procedimiento penal iniciado con motivo de la comisión del delito de contrabando, así como de su equiparable es la de sancionar con una pena privativa de la libertad al transgresor por la omisión del pago de los impuestos respectivos por la extracción o internación del país de mercancía que deba pagar algún crédito fiscal, así como en el supuesto de que para esa importación o exportación se requiera un permiso

de la autoridad que al efecto sea la competente o, simplemente por tener en posesión una mercancía que ingresó al país de manera clandestina sin haber pagado los impuestos respectivos.

En este mismo orden de ideas, la esta sanción de carácter penal que se imponga al sentenciado, no obstaculiza el procedimiento administrativo en materia aduanera, iniciado por los mismos hechos y mediante el cual pretende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtener los ingresos que se dejaron de percibir por la exportación o importación, así como los recargos, multas o actualizaciones a que haya lugar.

Cabe resaltar, que las multas que impone la autoridad hacendaria dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, tienen un carácter represivo por la violación cometida y como una amenaza o intimidación para las demás personas que se encuentran sujetas a las disposiciones fiscales de importación o exportación de mercancías o que deben cumplir con la misma obligación, para que no transgredan esas disposiciones tributarias, ya que al infringirlas el Estado deja de percibir recursos financieros que el mismo necesita para el total mantenimiento de su organización.

3.2 LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA INICIADO CON MOTIVO DE LA COMISION DE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO.

Cuando alguna persona incurre en la comisión de la infracción administrativa de contrabando, la Administración de Auditoría de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, instaura el procedimiento administrativo en materia aduanera conocido en la práctica jurídica como el "PAMA", encontrando su fundamento legal en la fracción I del dispositivo 15 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se pronuncia en los siguientes términos:

ARTICULO 15 Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

I Establecer procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La precitada autoridad puede tener conocimiento de la comisión de tal infracción, de dos formas:

Una de ellas, en que la autoridad fiscal puede tener conocimiento de que se ha cometido la infracción administrativa que nos ocupa, es cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación toma conocimiento de que se he cometido el delito de contrabando por lo que inicia una averiguación previa por ese tipo penal.

Dentro de la integración de tal indagatoria, el precitado Representante Social de la Federación, realizará una serie de diligencias tendientes al perfeccionamiento de la misma, pero, para que se integre tal indagación debe

formularse un requisito de procedibilidad, mismo que ya estudiamos, que en este caso lo formulará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Una vez que se le solicita a la mencionada Procuraduría Fiscal de la Federación que formule ese requisito de procedibilidad, ésta, al manifestar si formula o no el requisito exigido por la ley, en ese mismo acto le solicitará al Agente del Ministerio Público de la Federación que se sirva enviar la mercancía de contrabando a la Administración Local de Auditoría Fiscal que en razón de territorio le compete a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera. Hecho lo anterior, en ese momento es cuando la autoridad fiscal toma conocimiento de la probable comisión de la infracción administrativa de contrabando.

La otra forma es cuando la autoridad fiscal toma conocimiento derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, que se encuentran previstas en los artículos 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, así como 7º, fracciones VII y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismos que a la letra establecen:

ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

VII. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

ARTICULO 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.

XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables

Así las cosas, en los preceptos legales transcritos encontramos las bases legales de la autoridad fiscal para practicar verificaciones a las mercancías a efecto de poder determinar si son o no de procedencia extranjera.

Una vez practicada la verificación de referencia, si se determina que esa mercancía resulta ser de procedencia extranjera, la autoridad fiscal procede a requerir a la persona que la tiene en su posesión, la documentación que acredite la legal estancia y tenencia de la mercancía en el país. Hecho lo anterior, si el poseedor de la misma no acredita fehacientemente con la documentación idónea esa legal importación, estancia o tenencia, o cuando se trate de mercancía de importación o exportación prohibida, o en su caso, sin el permiso de la autoridad correspondiente cuando sea necesario ese requisito, la precitada autoridad procederá a embargarla de manera precautoria, de conformidad con el artículo 151, fracciones II y III de la Ley Aduanera, así como de la fracción I del artículo 15 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen:

ARTICULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos

II Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de las cuotas compensatorias

III Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta

ARTICULO 15 Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

I Establecer embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación tenencia o estancia en el país y las nacionales por las que no se exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mismas

Resulta indispensable señalar que tanto el Agente del Ministerio Público de la Federación durante la integración de la averiguación previa como la autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera podrán realizar las acciones necesarias para comprobar si la mercancía afecta al procedimiento instaurado, resulta ser o no de procedencia extranjera

Una vez que la autoridad fiscal embargó de manera precautoria la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra bajo un supuesto de contrabando, procederá a instaurar en contra del propietario o poseedor de dicha mercancía un procedimiento administrativo en materia aduanera, notificándole esa situación al infractor para que dentro del término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, exhibiendo la documentación acreditativa de la legal estancia y tenencia de la mercancía en el país

Cuando el infractor comparezca ante tal autoridad a defender sus derechos debe exhibir la documentación que acredite la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía, documentación que debe ser de las que establece el numeral 146 de la Ley Aduanera, mismo que señala

ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá entregar exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría y

III Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

Así las cosas, cuando el transgresor comparezca ante la autoridad fiscal deberá exhibir cualquiera de los documentos señalados en el dispositivo transcrito anteriormente, así mismo, la autoridad dentro del procedimiento instaurado realizara diversas actividades, ya sea para comprobar que la mercancía se encuentra de manera legal o si es una mercancía de contrabando.

Dentro de las actividades que realizará la autoridad fiscal, destacan entre otras, la de realizar un inventario a la mercancía, para posteriormente proceder a solicitarle a peritos vistas aduanales que realicen una clasificación arancelaria, cotización y avalúo de tales efectos para que se determine el monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios a que haya lugar, solicitarle a la Administración de Sistemas de Información de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal cuál es la situación en Cuenta Unica Nacional del infractor. Tratándose de vehículos se solicitara información a la embajada del país de donde tenga su origen si el automotor en cuestión se encuentra o no reportado como robado en ese país. Así, si dentro del curso del procedimiento se determina que esa mercancía es de contrabando se procederá a dar vista a la Procuraduría Fiscal de la Federación, a efecto de que analice las características del caso en particular para que ésta determine si se ponen en conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación esos hechos.

Hecho que sea lo anterior, la autoridad procederá a realizar un estudio y análisis de todas las actuaciones que obren dentro del procedimiento, así como evaluar la documentación presentada por el transgresor para emitir la resolución respectiva.

La resolución que se pronuncie tratándose de mercancías en las que no se acredita su legal estancia y/o tenencia de la misma en el país, tiene como finalidad que el fisco federal recupere las contribuciones o las cuotas compensatorias que dejó de percibir al ingresarlas o extraerlas del país omitiendo el pago total o parcial de tales efectos, así como de los accesorios legales a que se dé lugar.

Una vez emitida la resolución respectiva dentro de la cual se establezca que el infractor debe pagar impuestos al fisco federal, contra aquella proceden los siguientes medios de defensa:

a) El Recurso de Revocación, cuyo fundamento legal, para su procedencia, lo encontramos en los numerales 116 y 117, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación que se pronuncian en los siguientes términos

ARTICULO 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrá interponer el recurso de revocación

ARTICULO 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que

a) Determinen contribuciones accesorios o aprovechamientos

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

- c) Dicten las autoridades aduaneras

- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 Y 74 de este Código.

Los preceptos legales invocados, acentúan la procedencia del recurso de revocación entratándose de la resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo en materia aduanera , en la que se establezca que el infractor deba pagar impuestos que omitió, incluyendo además los accesorios legales, toda vez que con una resolución de esa naturaleza se están determinando contribuciones.

Este recurso debe interponerse ante la autoridad competente en razón del domicilio del inconforme o ante la que emitió o ejecutó el acto que se impugna dentro de los siguientes cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

b) El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual procede contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que se consideren ilegales y, por lo tanto, que se desean impugnar.

Tal medio de impugnación debe interponerse, al igual que el anterior, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya hecho sabedor del mismo aunque no se le haya notificado, este medio de impugnación lo puede interponer tanto el gobernado que sienta injusta la resolución emitida en su contra, y;

Por último:

c) Solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, a través de un Juicio de Amparo en Materia Administrativa, el cual será un Amparo Directo.

3.3 LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES AL CONTRABANDO.

Nosotros consideramos que dentro de la imposición de las sanciones al contrabando se presentan violaciones constitucionales, como lo es la transgresión al principio de NON BIS IN IDEM consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, la cual prohíbe sancionar dos veces a una persona por un mismo delito, toda vez que en la especie al contrabandista se le sujeta a dos procedimientos, que si bien, tienen una naturaleza distinta, ambos provienen de la misma conducta concreta desplegada por el transgresor, y dentro de cada uno de ellos se le sancionara a la persona.

En este mismo orden de ideas, como ya se demostró, una de las formas en que puede tener conocimiento la autoridad administrativa de la comisión del contrabando como infracción es en ejercicio de sus facultades de verificación entratándose de mercancías de origen y procedencia extranjera, a efecto de comprobar si se acredita su legal importación, estancia y tenencia en el país

Así las cosas, cuando se emite una orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera, especialmente cuando va dirigida a comprobar la legal importación, estancia o tenencia de vehículos de origen extranjero, el mencionado mandato administrativo resulta violatorio de la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, toda vez que, como se demostrara, estas son de una naturaleza genérica, en virtud de que no van dirigidas a persona determinada en concreto, sino que se emiten en contra del propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, sin precisar, además, como mínimo, algunos datos que permitan la identificación de la persona a quien se le solicita permita la verificación o del automotor al que se pretende verificar

Situación por la cual, y desde nuestro punto de vista, consideramos que tales mandatos administrativos resultan ilegales, ya que en algunos casos, el

procedimiento administrativo en materia aduanera que se instaura derivado de la ejecución de una orden de verificación se endereza en contra del conductor o poseedor del vehículo ilegal, siendo que en una exacta legalidad y aplicación de la ley debe entablarse en contra del propietario, tales posturas procederemos a analizarlas.

3. 3.1 LAS ORDENES DE VERIFICACION DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

Como ya quedo debidamente señalado, una de las formas en que se inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera es derivado de la practica de verificación de mercancías extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, a efecto de que el propietario, poseedor o tenedor de las mismas demuestre que estas se encuentran legalmente dentro del país.

Una de las violaciones constitucionales que se presentan dentro de la imposición de las sanciones al contrabando es derivada de la orden de verificación aludida en el párrafo inmediato anterior, por lo que en el presente estudio trataremos lo relativo a las que versan sobre los vehículos de procedencia extranjera.

El dispositivo 16 de nuestra Carta Magna en su primer párrafo nos establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La orden en estudio es emitida por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria y va dirigida al propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera con el propósito de verificar si del automotor que se va a inspeccionar se puede acreditar su legal importación, estancia o tenencia en el país.(ver anexo 2)

Como se podrá observar la orden de referencia es emitida de manera "GENERICA" sin precisar datos importantes como el nombre del destinatario de

este acto administrativo, así como los datos de identificación del automotor que será objeto de revisión, así el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación nos establece:

ARTICULO 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalarán, además, la causa legal de la responsabilidad

De los preceptos legales transcritos se puede concluir que legalmente las autoridades que emita una orden tienen la obligación de dirigirla a una persona cierta y determinada, y para el caso de que se desconozca el nombre, se deben señalar datos suficientes que basten para su identificación.

El numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, ya transcrito, señala los requisitos que debe contener un acto administrativo, como lo es la orden en estudio, requisitos de los cuales la autoridad sólo cumple con los señalados en las fracciones I y II, sin embargo la aludida orden no cubre los requisitos señalados por las fracciones III Y IV, a excepción de la firma del funcionario, al no encontrarse fundada y motivada, ni contener el nombre de la persona a quien va dirigida o señalarse datos mínimos que puedan hacer presumible que la orden que se esta ejecutando vaya dirigida contra la persona o el vehículo sobre quien se

esta practicando, así se ha pronunciado el Tribunal Fiscal de la Federación en un criterio publicado en la Revista No 5 de mismo Cuerpo Colegiado, Cuarta Epoca, Año 1, Diciembre de 1998, página 340, que a la letra reza:

ORDEN DE VERIFICACION DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

Resulta ilegal al no cumplirse con el requisito constitucional de estar fundada y motivada, si de la misma se desprende que no se señalo el nombre del conductor del vehículo, así como todas las demás características del vehículo verificado como son la Marca, Modelo y Placas, a la cual la autoridad estaba obligada, tomando en consideración que al momento de la detención del vehículo secuestrado ya estaba en posibilidades la autoridad de conocer las características de dicho vehículo y de los cuales adolece la orden de verificación, de la cual derivo el crédito fiscal impugnado

Juicio de Nulidad no. 542/98.- Sentencia de 14 de julio de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic Lazaro Figueroa Ruíz

Razones por las cuales consideramos que la orden de verificación representa un documento genérico, el cual no es dirigido a persona cierta y determinada, lo que desde nuestro punto de vista resulta violatoria de las garantías de legalidad al no contar con los elementos suficientes y precisos que hagan presumible que la orden va dirigida a persona alguna o contener datos que permitan identificar plenamente al vehículo que se pretende verificar

Ahora bien, si dentro de la ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, los verificadores toman conocimiento de que no se acredita la legal importación, estancia y tenencia del automotor en el país procederán al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en contra del conductor del mismo, pero si resulta que el conductor no es el propietario, este proceder de la autoridad representara violación a garantías individuales, así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente. Apéndice de 1995
 Tomo. Tomo III, Parte TCC
 Tesis: 742
 Página 554

SECUESTRO ADMINISTRATIVO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD, CUANDO SE INSTAURA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL CONDUCTOR Y NO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO OBJETO DEL.

Si el acto reclamado se hace consistir en el embargo precautorio, secuestro, deposito y retención indebida del vehículo propiedad del quejoso, por parte de las autoridades administrativas, con motivo de la orden de verificación de la legal estancia, importación o tenencia de vehículos de procedencia extranjera, que originó el procedimiento administrativo de investigación y audiencia en contra del conductor del automóvil, debe concluirse que los actos reclamados devienen violatorios de las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en perjuicio del quejoso, dada su calidad de propietario del vehículo embargado y secuestrado en un procedimiento al que resulta ser tercero extraño

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Octava Epoca

Amparo en revisión 187/92 Sunny Savoy y Pérez 15 de septiembre de 1992 Unanimidad de votos

Amparo en revisión 220/92. Rafael Marquez Zacarías 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos

Amparo en revisión 248/92. Rómulo Treviño y coag 18 de noviembre de 1992 Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 169/93 Claudia Martínez 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos

Amparo en revisión 232/93 Constructora Villamonte, S A de C V 10 de noviembre de 1993 Unanimidad de votos.

NOTA

Tesis IV.2o.J/31, Gaceta número 73, pág 69, véase ejecutona en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Enero, pag 147

Así, nuestro más alto tribunal prevé un supuesto en el que se conculcan garantías individuales que se derivan de la ejecución de la orden de verificación, pero siempre y cuando el vehículo verificado se encuentre de manera ilegal en el país, lo que trae como consecuencia que se embargue de manera precautoria el automotor, momento en el cual se da el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera

Para concluir, debemos señalar que cuando no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento y por ende se incumple con los requisitos que establece la ley para el caso en concreto, se presentan vicios en el mismo, mismo que son desde el origen y lo que traería como consecuencia que se declare una nulidad lisa y llana de todo lo actuado.

3.3 2 ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.

Iniciamos con el estudio del numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza a la letra. "*Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia*".

Este precepto encierra una garantía de seguridad jurídica, interesándonos para nuestro estudio la parte relativa a que: "*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene*", en virtud de que al contrabando se le atribuye una dualidad en su sanción, al instaurarle un procedimiento administrativo por su naturaleza de infracción administrativa, así como un procedimiento judicial por su naturaleza de delito.

Sobre esta Garantía, Ignacio Burgoa señala que "es pertinente advertir que el "delito" por el cual ninguna persona puede ser procesada dos veces, no debe consistir en la tipificación legal de un hecho humano, sino en éste mismo. De esta manera, aunque se haya pronunciado un fallo condenatorio o absolutorio considerando a un hecho bajo determinado carácter delictivo, este mismo hecho, observado a través de una estimación delictiva diferente, no puede originar un segundo juicio, a pesar de que el "delito", en su configuración puramente jurídico-legal, sea distinto."⁽¹⁾

Para nosotros, esta garantía individual, en sentido estricto, protege al inculcado de un delito para que no sea juzgado dos veces por la conducta desplegada, misma que ya haya dado origen a la instauración de un primer procedimiento penal y en el cual exista una resolución ya sea absolutoria o condenatoria. En este mismo orden de ideas, en sentido amplio, esta garantía constitucional se expande no sólo a los hechos que puedan constituir un delito,

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 28ª ed., edit. Porrúa, México, 1996. p 669.

sino que protege al acto en sí, es decir, a la conducta concreta desplegada, ya sea que ésta constituya o no un hecho delictuoso, así se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 58 Segunda Parte

Página: 57

NON BIS IN IDEM, VIOLACION NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE.

El artículo 23 de la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado mas de una vez por el mismo hecho, pero ello no significa que si alguien ejecuta una serie de conductas y se le procesa ante un juez por algunas de ellas y otro es el tribunal que conoce de las restantes, se le esta juzgando dos veces por el mismo hecho. **La circunstancia de que las conductas de referencia integren la misma figura ilegal es intranscendente; lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta.** Imaginando el caso de quien ejecuta una serie de robos y es enjuiciado tan sólo por parte de los mismos por no haberse descubierto los demás, nada impide que una vez acreditados los que permanecían ocultos se le enjuicie, pues tales hechos no fueron materia del pronunciamiento anterior que comprendía únicamente los que con anterioridad habían quedado acreditados.

Amparo directo 4813/72. Inocente Calderón Guzmán y Coags. 5 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente. Abel Huítrón y A

Razones por las que consideramos que la garantía individual en estudio, no sólo se limita al ámbito penal en cuanto a los delitos se refiere, sino que también se extiende al ámbito administrativo de las infracciones, así lo pronuncia nuestro más alto tribunal:

Séptima Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 31 Sexta Parte

Página: 47

MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.

La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como es el caso de las multas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DA-535/70. Presciliano Barrera Ramírez de Arellano. 6 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Cabe resaltar que la tesis transcrita sólo enuncia, más no limita el alcance de la garantía en comento dentro del ámbito administrativo, razones por las cuales podemos establecer, que nadie pueda ser juzgado dos veces por la misma conducta desplegada, ya sea que ésta constituya delito o infracción administrativa, o en su caso, como sucede con el contrabando, que revista de ambas naturalezas, en virtud de estar regulados estos hechos por dos ordenamientos legales, de los que cada uno lo concibe de manera distinta

Al extenderse al ámbito de las infracciones administrativas la Garantía Individual en estudio, y al presentarse una dualidad en la imposición de las sanciones al contrabando, consideramos que esta contraviene lo dispuesto por este precepto constitucional, toda vez de que, si bien es cierto la conducta desplegada da origen a un procedimiento penal iniciado en virtud de la comisión del contrabando como delito, conducta que a su vez dará origen a un procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado por los mismos hechos pero ahora a los cuales se les dará la naturaleza de infracción administrativa, también es cierto que la instauración de ambos procedimientos tuvo su origen en una sola conducta desplegada, a la cual se le va a sancionar dos veces

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Consideramos que cuando se busca imponerle sanciones a un contribuyente que ha transgredido las disposiciones de carácter fiscal, teniendo como consecuencia que haya eludido dolosa o culposamente el pago de impuestos, tanto con pena pecuniaria como pena privativa de libertad, mediante dos procedimientos distintos, uno administrativo y el otro judicial, se está violando en perjuicio del mismo dicha garantía.

Ahora bien, la autoridad hacendaria pretende justificar la aplicabilidad de la doble sanción que se presenta entratándose de contravención a las normas fiscales con lo dispuesto por el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

ART. 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Desde nuestro punto de vista, el numeral transcrito no justifica que al contrabando se le sancione doblemente, porque si bien, la sanción que se pretende con el procedimiento administrativo en materia aduanera es imponer penas de carácter pecuniario y la finalidad que se busca con el procedimiento judicial es la imposición de una pena privativa de libertad, ambos tienen la naturaleza de un juicio, lo que produce que se sancione dos veces un solo acto desplegado por un agente infractor.

Margarita Lomelí Cerezo señala que "el alcance de esta garantía en el campo tributario ha surgido principalmente en torno a la cuestión derivada de ciertas normas tributarias, en virtud de las cuales los mismos hechos u omisiones constituyen, a la vez, delitos e infracciones fiscales, como sucede en el contrabando, la omisión del pago de contribuciones o presentación de declaraciones, dándose origen a dos procedimientos sancionatorios diversos: uno

ante las autoridades judiciales para la comprobación y castigo del delito, y otro, que se tramita ante las autoridades administrativas, para constatar y sancionar la infracción de carácter administrativo.”⁽²⁾

La anterior definición establece que ambos procedimientos son de naturaleza distinta y es cierto, con la única observación de que los dos derivan de la misma conducta desplegada, pero la diferencia entre ambos es la connotación legal presentada por los ordenamientos en donde se regulan los hechos constitutivos del contrabando como lo es, el Código Fiscal al sancionarlo como delito y la Ley Aduanera en donde se prevé como infracción administrativa.

Emilio Margáin Manautou considera que “el procedimiento administrativo para la imposición de las penas pecuniarias es en sí un juicio, ya que la autoridad hacendaria deberá juzgar la actuación del infractor, hecho lo cual procederá a castigarlo con una pena pecuniaria, y abunda, independientemente del procedimiento administrativo y jurisdiccional en donde se juzgó y sentenció al infractor con una pena pecuniaria, éste será llevado a un nuevo procedimiento en donde se le pretenderá juzgar nuevamente por el mismo acto, pero ahora con una pena privativa de libertad.”⁽³⁾

El tratadista que nos antecede resalta de manera muy precisa que desde el procedimiento administrativo sancionador del contrabando ya se le esta imponiendo una pena de carácter pecuniario, muy independiente de la recuperación del crédito fiscal omitido, y así mismo, dentro del procedimiento penal incoado por los mismos hechos, se le va a sancionar de nueva cuenta, pero ahora con una sanción privativa de la libertad.

Raúl Rodríguez Lobato señala que “esta circunstancia si nos parece indebida, pues con cualquiera de las dos sanciones, ya sea la administrativa o la

⁽²⁾ LOMELI CEREZO, Margarita, Derecho Fiscal Represivo. 3º ed., edit. Porrúa, México, 1998, p. 100.

⁽³⁾ MARGAIN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 13ª ed., edit. Porrúa, México, 1997, p. 221

judicial, se cumple la finalidad de disciplinar al infractor, por ello, aplicada una carece de justificación la otra. En todo caso, si una conducta está prevista como infracción y como delito y es realizada por una persona, el fisco debe decidir de acuerdo con la gravedad de la infracción, si conviene que se sancione como falta o como delito y actuar en consecuencia, pero no que se sancione de las dos maneras."⁽⁴⁾

En este mismo orden de ideas, se establece en el dispositivo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que para que haya violación a la garantía individual en estudio debe existir una resolución, ya sea absolutoria o condenatoria, en uno de los juicios a los que se encuentra sometido el transgresor, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que no es necesario que se emita una resolución, sino que basta que se someta al gobernado a dos procedimientos para que se transgreda esa garantía constitucional, por lo que nuestro más alto tribunal se pronuncia en los siguientes términos:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: I.3o.P.35 P

Página: 1171

NON BIS IN IDEM. VIOLACION AL PRINCIPIO DE.

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de

⁽⁴⁾ RODRIGUEZ LOBATO. Raúl. ob. cit.. p. 190.

sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdés Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Por las razones antes expuestas, concluimos que la instauración de dos procedimientos realizada a los hechos constitutivos del contrabando, derivados ambos de una misma conducta concreta desplegada, no obstante que, el procedimiento administrativo en materia aduanera como el procedimiento penal sean de naturaleza distinta, ese proceder resulta violatorio del artículo 23 constitucional, por que es muy claro que se le esta sometiendo a dos juicios, los que van a culminar con resoluciones, las que siempre van a ir dirigidas a reprimir al contrabandista.

4.4 LA ELIMINACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL CONTRABANDO.

Por las consideraciones expuestas en relación a las violaciones constitucionales que se presentan desde la verificación de mercancías de procedencia extranjera hasta la misma imposición de las sanciones al contrabando, consideramos que el procedimiento administrativo en materia aduanera que instaura la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal por la comisión de la infracción administrativa de contrabando debe de desaparecer, en virtud de que:

Dentro de este procedimiento, no obstante obtener el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias que se omitieron, también al infractor se le aplican una serie de multas y demás accesorios que en una exacta justipreciación éstas tienen el carácter represivo, es decir, son sancionadoras de la conducta comisiva del contrabando.

En este mismo orden de ideas, el procedimiento penal que se inicia por los mismos hechos tiene como finalidad aplicarle al transgresor una pena privativa de la libertad, lo cual constituye una sanción represiva, por lo que en una exacta interpretación de la finalidad de ambos procedimientos, tanto el judicial como el administrativo, se le está aplicando al infractor, sin tomar en consideración la recuperación del aspecto tributario omitido, una doble sanción de carácter represivo, como lo es la pena corporal, como las multas y los recargos que se originen.

Así las cosas, si la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es la de recuperar las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, así como los accesorios legales a que haya lugar, y si el procedimiento penal tiene como fin que se encuentren garantizados los créditos fiscales omitidos, resulta que ambos van encaminados al mismo resultado, por lo que a nuestro criterio debe

desaparecer el procedimiento administrativo, toda vez, que la persona que resulta afectada por la infracción de contrabando, resulta ser la misma que va a juzgar al infractor, por lo que se podría deducir que la resolución que emita esa autoridad carecerá de imparcialidad.

Ahora bien, con la instauración de ambos procedimientos, se le esta transgrediendo al infractor el principio de NON BIS IN IDEM consagrado en el artículo 23 de la Ley Suprema, mismo que en su mas amplio sentido establece la prohibición de juzgar a una persona dos veces por una misma conducta, y en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se demostró, se ha pronunciado en establecer que no se tiene que agotar alguno de esos dos procedimientos para poder configurar tal violación, que sólo basta con el sometimiento del gobernado a ambos procedimientos para perfeccionar el conculcamiento a ese derecho inherente consagrado en la Carta Magna, así, en mérito de lo anterior, resulta ser una razón más para pronunciarnos por la desaparición del procedimiento administrativo sancionador del contrabando.

En este mismo orden de ideas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta utilizando una doble personalidad, resultando de éste proceder una violación al artículo 17 constitucional en donde se regula la prohibición establecida a las personas para hacerse justicia por sí misma, sin señalar el numeral encomento a que tipo de personas se refiere, por lo que debe entenderse que esta prohibición es tanto para personas físicas como para las morales.

Así la mencionada secretaría actúa como Juzgador entratándose del contrabando como infracción, además dentro de este procedimiento resulta ser el ente que resiente el daño por la omisión del pago de las contribuciones respectivas, y dentro del procedimiento penal actúa como el sujeto pasivo tratándose del contrabando como delito, inclusive dentro de tal proceso penal se convierte en coadyuvante del Agente del Ministerio Público de la Federación, situación por la cual, resulta claro que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

dentro de la función encomendada a su cargo de juzgar al contrabando como infracción administrativa, tendrá una tendencia de emitir tales resoluciones apegadas a lo que los intereses que tutela le convenga.

C O N C L U S I O N E S .

Del presente trabajo de investigación arroja las siguientes conclusiones:

1.- Se transgrede el principio de NON BIS. IN IDEM consagrado en el artículo 23 de la Ley Suprema, en donde se prohíbe sancionar dos veces a una persona por un mismo delito, ahora bien, como se demostró plenamente nuestro más Alto Tribunal establece que esta Garantía Constitucional se extiende al ámbito de las Infracciones Administrativa, y que sólo basta que se sujete al transgresor a los dos procedimientos para que se de el conculcamiento a este numeral, ya que si bien es cierto que los dos procedimientos que se instauran por la comisión del delito de contrabando tienen una naturaleza distinta, también es cierto que ambos derivan de una misma conducta concreta.

2. Dentro de la precitada imposición de las sanciones al contrabando, de igual manera se presenta otra violación de garantías constitucionales, concretamente al artículo 17 que prohíbe que una persona se haga justicia por propia mano

En este sentido se demostró plenamente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene una naturaleza de persona moral, independientemente de que es una autoridad, ahora bien, los hechos constitutivos del contrabando lesionan los intereses de la misma secretaria, al causarle al fisco un menoscabo en cuanto a la captación tributaria se refiere.

Por lo anterior, es de concluirse que el procedimiento administrativo en materia aduanera, transgrede lo preceptuado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dentro del mismo procedimiento administrativo sancionador, quien se encargara de sancionar esos hechos es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez, es quien

resiente el daño causado por la conducta comisiva del contrabando, consumándose así la hipótesis de ser juez y parte.

P R O P U E S T A S

Del desarrollo de la presente investigación, arroja sólo una propuesta en los siguientes términos:

Nosotros proponemos la desaparición del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, toda vez que lo consideramos violatorio de Garantías Individuales, por las razones expuestas a lo largo del desarrollo de la presente y que fueron reafirmas en las conclusiones que nos anteceden

Ahora bien, al desaparecer el procedimiento administrativo sancionador encomento no se desprotegera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a los impuestos que se omiten por la actividad de importación o exportación de mercancías, toda vez que al someterse al transgresor al procedimiento penal por esos hechos, éste para que se pueda sobreseer se deben encontrar cubiertos o por lo menos garantizados los créditos fiscales omitidos, por lo que el transgresor no gozara de su libertad hasta en tanto no haya cubierto las obligaciones fiscales que omitió.

Proponiendo en este sentido que el sobreseimiento del procedimiento penal no quede en una facultad discrecional a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que este procedimiento sancionador del injusto penal, se sobresea al momento de que se encuentre satisfecho o garantizado el mencionado crédito fiscal omitido.

BIBLIOGRAFIA.

- ATWOOD, Roberto Diccionario Jurídico. edit Librería del Abogado. México, 1997, 255 pp
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las Garantías Individuales. 29ª edición, edit. Porrúa México. 1997. 810 pp.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 36ª edición, edit Porrúa. México. 1996. 363 pp.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo Procedimiento Penal Mexicano. 2ª edición, edit. Porrúa, México, 1996, 629 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil 13ª edición, edit. Porrúa, México. 1994, 790 pp.
- GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel. Teoría de la Infracción Fiscal. Derecho Fiscal-Penal. Edit Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982.
- GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. Edit. Pereznieto editores, México, 1995, 152 pp
- JIMENEZ DE ASUA, Luis Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito Edit Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1990.
- LOMELI CERESO, Margarita Derecho Fiscal Represivo 3ª edición, edit Porrúa, México. 1998. 251 pp
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano 13ª edición, edit. Porrúa. México 1997. 333 pp.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales 3ª edición, edit Porrúa. México. 1998. 748 pp
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 8ª edición. edit Porrúa. México 1997 Xxxii-721 pp.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 8ª edición, edit. Porrúa, México, 1983
- QUIROZ ACOSTA, Enrique Lecciones de Derecho Constitucional. Edit Porrúa, México, 1999
- REYES ECHANDIA, Alfonso. Antijuridicidad. 4ª edición. edit Temis, Bogotá Colombia, 198
- RIVERA SILVA, Manuel El Procedimiento Penal 24ª edición edit Porrúa México, 1996. 393 pp

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl Derecho Fiscal 2ª edición, edit Harla, México, 1986, 309 pp.

SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil., edit. Porrúa, México, 1998, 559 pp.

URBINA NANDAYAPA, Arturo. Los Delitos Fiscales en México tomo II., edit Sisco, México, 1997, 191 pp.

URBINA NANDAYAPA, Arturo. Los Delitos Fiscales en México tomo III., edit. Sisco, México, 1997, 186 pp.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 124ª edición, edit. Porrúa. México, 2000, 147 pp.

Código Fiscal de la Federación, 9ª edición, edit. Grupo Isef México, 2000, 223 pp.

Código Federal de Procedimientos Penales, 10ª edición, edit. Sista, México, 1999 109 pp.

Código Penal Federal, edit. Delma, México, 1999, 133 pp.

Ley Aduanera, 9ª edición, edit Grupo Isef, México, 2000, 133 pp.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, edit Sista, México 1998, 43 pp.

Ley Orgánica del Servicio de Administración Tributaria, 9ª Edición, edit. Grupo Isef, México, 2000, 96 pp.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 9ª edición, edit Grupo Isef, México, 2000, 83 pp

OTRAS FUENTES

Jurisprudencia y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Medios Electrónicos:

Internet, paginas

<http://www.shcp.gob.mx/estruct/procfs/sffi.html>.

<http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/lapgr/pgramb.htm>.

ANEXO 1



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REG A-653159

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION
SUBPROCURADURIA FISCAL FEDERAL DE IN-
VESTIGACIONES.- DIRECCION DE PROCEDI-
MIENTOS PENALES "C".- SUBDIRECCION DE
PROCEDIMIENTOS PENALES "C"
NUM.: 529-V-00-04-26302
EXP.: 316.2/43659

ASUNTO: Se formula declaratoria de perjuicio y querrela
contra ROBERTO HERNANDEZ MURILLO, en la
averiguación previa 1579/RO/98.

México, D.F.,

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION
TITULAR DE LA MESA II
SUBDELEGACION ZONA ORIENTE EN EL DISTRITO FEDERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REFORMA No. 50, COL. SAN LORENZO TEZONCO,
C.P. 09900, DELEG. IZTAPALAPA, D.F.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formula declaratoria de perjuicio y querrela contra ROBERTO HERNANDEZ MURILLO, por la probable comisión de los delitos de contrabando y su equiparable, a que se refieren los artículos 102 fracciones I y II, en relación con el 103 fracción II y 105 fracción II, en términos del 95, todos del Código Fiscal de la Federación, en la averiguación previa 1579/RO/98, en la inteligencia de que las contribuciones omitidas ascienden a la suma de \$40,826.00 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.), respecto del vehículo de origen y procedencia extranjera marca Jeep o Chrysler, tipo Grand Cherokee, modelo 1993, serie 1J4GZ66S1PC579600, placas de circulación 832HTN del Distrito Federal, mismo que resultó robado en los Estados Unidos, agradeciéndole enviar a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del D.F., un tanto de la indagatoria, a fin de que administrativamente determine la situación fiscal del vehículo y persona mencionada, en donde consten las circunstancias de lugar, forma, modo y tiempo en que sucedieron los hechos, así como los datos de identificación del automotor citado e informar a esta Subprocuraduría Fiscal Federal la resolución que se dicte en la averiguación previa

Se formula la presente instancia en ejercicio de la función pública de Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, conforme a las facultades previstas en el artículo 81 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la documentación proporcionada por esa Representación Social de la Federación, según oficio 13221 de 9 de abril de 1999 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracciones I y II del Código Fiscal invocado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL
DE INVESTIGACIONES.

LIC RAFAEL ANZURES URIBE

- C c p - Procuraduría General de la República, Dirección General de Control de Procedimientos Penales "A" - Para los efectos legales conducentes - Reforma No 72 2º Piso, Col. Guerrero, C P 06300, Deleg Cuauhtémoc, D F
C c p - Procuraduría General de la República, Delegación en el Distrito Federal - Con la misma finalidad - Plaza de la República No 30, Col Tabacalera, C P 06030, Deleg Cuauhtémoc, D F.
C c p - Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del D F - Solicitándole instruir el procedimiento administrativo en materia aduanera, informando su resolución - Av Insurgentes Sur No 14 Col Juárez, C P 06000, México D F

ANEXO 2

CER-03A

Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL DE
AUDITORIA FISCAL FEDERAL
ADMINISTRACION CENTRAL DE
COMERCIO EXTERIOR

Núm.: 324-SAT-III-8694
Exp.: 307/220
R.F.C.:

CVV830180/99

ASUNTO: Se ordena la verificación de vehículos de
procedencia extranjera.

México, D. F., a **25 MAR 1999**

C. Propietario, conductor y/o tenedor
del vehículo de procedencia extranjera.

Esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente verificación de vehículos de procedencia extranjera, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de vehículos de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de las restricciones o regulaciones no arancelarias que correspondan a dichas importaciones.

De acuerdo a lo anterior, esta Administración General, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación; expide la presente orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera con fundamento, en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º, último párrafo, 30, fracciones IX y XIV y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997, reformado por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1998, y artículo Quinto Transitorio del citado Reglamento; artículo Primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan, publicado en el mismo órgano oficial del 18 de diciembre de 1996; así como en los artículos 60 y 144, fracciones II, VII, X, XI y XXX y 151 de la Ley Aduanera; y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC.

Antonio Romero Pérez, Rodolfo de la Torre Hiriart, Alfonso Jesús Galarza Sánchez, Rubelio Meneses Padilla, Jesús Romero Beceril, Alejandro José Hernández Espíritu Santo, Mariano José Figueroa Jiménez, Mario Márquez Buenrostro, Rubén Degante Morales, Alejandro Mendivil Jiménez, Carlos Alberto Velázquez Tirado, Martín Francisco Barragán Valdéz.

CER-03A



SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Administración Central de
Comercio Exterior

DES-PACHADO

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
AUDITORÍA FISCAL FEDERAL

Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL DE
AUDITORIA FISCAL FEDERAL
ADMINISTRACION CENTRAL DE
COMERCIO EXTERIOR

Núm.: 324-SAT-III-8694
Exp.: 307/220
R.F.C.:

CVV830180/99

ASUNTO: Hoja No. -2-

verificadores adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente; así como en su caso procedan al embargo precautorio del (los) vehículo (s) de procedencia extranjera.

La revisión abarcará, la verificación física y documental del vehículo de procedencia extranjera.

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Aduanera, se consideran hábiles las 24 horas del día y todos los días del año, para el ejercicio de las facultades de comprobación.

Queda apercibido que de no dar a los verificadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden u oponerse a la práctica de la verificación, se procederá en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Aduanera.

5-090078

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Por ausencia del C. Lic. Mario Mejía Guízar,
Administrador General de Auditoría Fiscal
Federal, con fundamento en el séptimo párrafo
del artículo 44 del citado Reglamento Interior
del Servicio de Administración Tributaria; firma
al calce:
El Administrador Central de Comercio Exterior

LIC. CARLOS ALBERTO MARTINEZ ZAMORA